
FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Mercantil

El Capital en las Sociedades Anónimas

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
FRANCISCO RODRIGUEZ ANAYA

Director: Sr. Prof. Miguel Acosta Romero



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES COMO TESTIMONIO DE GRATITUD

**A mi ejemplar padre,
DON JESUS RODRIGUEZ GOMEZ, quien
con austera firmeza me transmite
la probidad y devoción de su ---
ejercicio de la abogacia.**

**A mi madre,
DONA LUZ MARIA ANAYA DE RODRIGUEZ GOMEZ,
quien con sencilla delicadeza me ha lle-
nado de cariño. Sus virtudes son para mí
legado impercedero.**

A mi hermano JUAN LUIS, de quien conservo el más ferviente recuerdo. Su grata memoria simboliza el compromiso de seguir dignamente su ejemplo.

A MARIA DE LOURDES.
Que es refugio apacible.
Motivo y consecuencia.

A mis hermanos

Luz María,

María de los Angeles,

Jesús,

María de Lourdes y

Jorge,

muy cariñosamente.

**AL SR. LIC. D. RAUL DE CERVANTES AHUMADA,
Director del Seminario de Derecho Mercan-
til, respetuosa y cordialmente.**

**AL SR. LIC. D. MIGUEL ACOSTA ROMERO,
con mi agradecimiento y afecto, por
su estimulante dirección de este tra-
bajo.**

**AL SR. LIC. D. JOSE LOPEZ BERNAL,
fraternal compañero en el inicio
de mi postulancia.**

P R O L O G O

En el Derecho Mercantil el estudio de las sociedades, particularmente de la anónima, reviste, por sus características, una especial importancia debido al desarrollo económico de la época actual. La concurrencia de capitales para la formación de estas sociedades, ha hecho posible desde la realización de los grandes complejos industriales, hasta la constitución de empresas mercantiles en las que se advierte la preponderancia o control de una o más familias.

La primordial importancia que tiene el CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS, es el punto central de este estudio, -- que comprende diferentes aspectos: los requisitos legales -- para su formación; la exigencia y permanencia de un capital, tanto para su constitución como para su misma existencia; la forma de integración; los títulos representativos; los derechos y obligaciones que se les atribuyen a sus titulares; la responsabilidad limitada al importe de la aportación de cada socio, etc. A temas tan relevantes se dedica esta tesis, que los enuncia y expone sucintamente.

El presente trabajo sólo pretende, con modestia, resumir las cuestiones relacionadas con el tema, ampliamente explorado por la doctrina y aplicado en el derecho positivo. No se busca, por consiguiente, cambio de algún concepto postulado por los tratadistas de la materia o por la legislación.

Deseo que la sencillez de la exposición facilite la benévola lectura del trabajo.

Expreso a todas y cada una de las personas que amistosamente me brindaron su valiosa colaboración, mi agradecimiento muy cordial.

Francisco Rodríguez Anaya.

CAPITULO PRIMERO

EL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

El derecho Romano reconocía tanto a las personas físicas como a las personas morales. Entendía por persona física a los seres humanos susceptibles de derechos y obligaciones, y por persona moral, a las asociaciones o reuniones de personas con intereses comunes, como el Estado, ciertas corporaciones, las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y explotación de minas de oro y plata, los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia, etc.

En un principio las personas morales se organizaron sin intervención de los poderes públicos, y fué hasta el fin de la República, cuando se estableció que no podrían constituirse sino en virtud de la autorización de una ley o de un senado consulto. Se constituían con existencia independiente a los individuos que la formaban y con patrimonio propio. -- Los bienes no estaban indivisos entre los miembros de las -- Asociaciones, sino que pertenecían a la persona moral. Te--- nían sus créditos y deudas propias, y respecto de éstas no -- podían ser perseguidos en sus bienes personales los miembros de las Asociaciones. Se liquidaban por la suspensión de la --

autorización que les daba vida, o por terminación de la explotación que tenían por objeto.

"La palabra persona designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (personare). De aquí se empleó - en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad" (1)

LA PERSONALIDAD.

Se llaman personas, en el lenguaje jurídico, a los seres capaces de tener derechos y obligaciones. Persona es todo sujeto de derecho. La personalidad no corresponde sino a la criatura que nace viva y viable. La personalidad termina únicamente con la muerte; sin embargo, la muerte, que destruye la personalidad, no impide que la personalidad que existió continúe produciendo efectos. De ahí, el derecho de testar, que prolonga, hasta más allá de la muerte, la voluntad de la persona humana. (2)

Nuestro derecho sigue los lineamientos de las legislaciones modernas, concede la capacidad de goce aún al ser -

- (1) Tratado Elemental de Derecho Romano. E. Petit. Pág. 75
- (2) Ver tratado Práctico de Derecho Civil. Marcel Planiol y Jorge Ripert. Pág. 3

concebido pero no nacido. El artículo 22 del Código Civil establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Por lo tanto, el nacimiento es el fundamento de existencia del sujeto y de su personalidad.

LA PERSONALIDAD MORAL.

En Roma, el Estado era la primera colectividad a la que el derecho confería la personalidad moral, que se extendía a las colectividades de derecho público, y a ciertas -- asociaciones y sociedades de publicanos. Todas las asociaciones lícitas eran personas morales.

Las personas jurídicas colectivas se dividen, principalmente, en públicas y privadas. Las personas jurídicas públicas son: La Nación, el Estado y los Municipios. No entraremos a su estudio porque sus límites exceden los de este trabajo. De las personas morales privadas destaca como -- precisamente la sociedad mercantil, y a ella dedicaremos --- nuestra atención.

El Código Civil en su artículo 25 reconoce expresa--

mente como personas morales: I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Las sociedades, civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

El comercio no sólo se ejerce por los individuos, si no también por organizaciones creadas por ellos, las sociedades, a las que por ficción de la ley se concede personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, una individualidad de derecho por la naturaleza eminentemente social del hombre, que lo lleva a organizar sus esfuerzos, en los varios aspectos de su actividad, uniéndose a otros, asociándose a ellos.

En los tiempos de la antigua Grecia aparecen sociedades de socorro, (eranos) y posteriormente, en Roma se define la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos. Fué en el siglo XII en los estatutos de las pequeñas repúblicas italianas, donde se acogió la idea de organizaciones de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades --

con personalidad jurídica, en su forma de "en comandita" - (sociedad de personas) en su primitiva forma de la "comandita de mar" (commenda), una especie de depósito, por el cual una persona entregaba al patrón o dueño de una embarcación, cantidades de dinero para realizar en común la compra de -- mercancías, revenderías y participar de las ganancias en -- proporción a la suma entregada. Pero hasta el siglo XVII -- cristaliza la sociedad con una personalidad jurídica propia distinta de la de los asociados al iniciarse las formas de las sociedades de capitales del tipo de la sociedad anónima, que ha hecho posible la explotación industrial en gran escala.

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 1o.) reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: sociedad en nombre colectivo; sociedad en comandita simple; sociedad de responsabilidad limitada; sociedad anónima; sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

El artículo 2o. de ese ordenamiento en su primer párrafo dice: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica - distinta de la de los socios".

Los diversos tipos de sociedades han sido clasifica

dos conforme a diferentes criterios. El tradicional las divide entre sociedades de personas (INTUITU PERSONAE) y sociedades de capitales (INTUITU PECUNIAE). Las sociedades -- personales son aquellas en las cuales las cualidades personales de los socios, su honradez, su crédito y su responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, son factores muy importantes. De aquí que se les conozca como "intuitu personae" esto es, "en consideración a las personas". Por el contrario, en las sociedades de capitales, lo que importa es el capital de los socios, quienes están obligados únicamente hasta el monto de su aportación. Sociedades personales son, pues, las en nombre colectivo y las en comandita simple, y sociedades de capitales, la anónima y la comandita por acciones, en tanto que la de responsabilidad limitada es un tipo intermedio por su especial configuración.

También se clasifican en sociedades de cuota o partes sociales y sociedades por acciones. En las primeras, -- los derechos de los socios sobre el capital social y las -- utilidades, se llaman cuotas o partes sociales y no están -- representadas por títulos de crédito destinados a la circulación mercantil, mientras que en las sociedades por acciones, el capital está dividido en acciones de igual valor, -- representadas por títulos destinados a la circulación. Además las partes o cuotas sociales, por regla general, no pue

den ser cedidas sin el consentimiento de los demás asociados, mientras que las acciones sí pueden serlo libremente.

Otra clasificación de las sociedades mercantiles se funda en el objeto al que se dedican, que puede ser de interés público o de interés privado.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.

Los atributos de las personas físicas son: 1) la capacidad; 2) el estado civil; 3) el patrimonio; 4) el nombre; 5) el domicilio, y 6) la nacionalidad. (1)

La capacidad es el atributo más importante de las personas, y se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones; se adquiere desde el momento en que la criatura es concebida, y surge como consecuencia la capacidad para heredar, para recibir en donación o en legados. La capacidad de goce termina, por la mayoría de edad, y por la emancipación. En principio, toda persona física tiene la plena capacidad de goce. La capacidad de ejercicio es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. La capacidad de ejercicio presupone necesariamente la-

(1) Compendio de Derecho Civil. Dr. Rafael Rojina Villegas. Tomo I, Pág. 155

capacidad de goce, pero no viceversa.

La legislación civil especifica las personas que tienen capacidad, tanto hombres como mujeres, y a ambos sexos - atribuye iguales derechos; en consecuencia, la mujer no queda sometida a restricción en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles (art. 2o. CC). La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos (art. 646 CC), y el mayor de -- edad dispone libremente de su persona y de sus bienes (art.- 647).

El estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y se descompone en distintas calidades: padre, hijo, esposo, pariente por consanguinidad, por afinidad y por adopción. El patrimonio de las personas físicas lo constituye el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, considerados como una universalidad de derecho. El nombre es el vocativo con que se designa una persona. A las personas físicas se les designa en sociedad por un nombre que permite individualizarlas. La parte esencial del nombre, es el patronímico o familiar. Dice Vivante, el nombre que el comerciante usa - en el ejercicio de su comercio se llama, firma o razón social. Puede emplear también su nombre como rótulo para distinguir su negocio. (1)

(1) Instituciones de Derecho Comercial. César Vivante. Pág.-

Por su parte, Barrera Graf, dice "Referido a la persona física, el nombre comercial debe distinguirse del nombre civil del empresario. Este es el que le corresponde en su calidad de persona; aquel se refiere a su empresa y sirve para indicar una función". (1)

El domicilio de una persona física, es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él o bien, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. La nacionalidad es el vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización (art. 30 Const.)

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.

Las personas morales tienen los siguientes atributos: 1) capacidad; 2) patrimonio; 3) nombre o razón social; 4) domicilio; 5) nacionalidad.

La capacidad de las personas físicas y de las personas morales se distingue en dos aspectos: 1) Las Personas morales no tienen incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de las circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, sordom-

(1) Tratado de Derecho Mercantil. Jorge Barrera Graf. Pág. 250

dez, etc., y 2) La capacidad de goce en las personas morales está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

El artículo 26 del Código Civil dice que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

El objeto de la sociedad implica una limitación a su capacidad, pues conforme a nuestro derecho, una sociedad minera no podría dedicarse, por ejemplo, a la fabricación y -- venta de automóviles. Para é^llo requeriría la transformación de la sociedad y el cambio de objeto, mediante las formalidades que la ley de sociedades mercantiles establece. De ésta-- manera la finalidad y objeto de la sociedad implica una limi-- tación a su capacidad.

La capacidad de las sociedades puede distinguirse -- desde los puntos de vista de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La sociedad tiene capacidad de goce en -- el sentido de que pueda ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de ejercicio por cuanto puede realizar en -- nombre propio los diversos actos jurídicos para la consec-- sión de sus objetos. Así podrá celebrar contratos de arrenda-- miento, de compraventa, de trabajo, etc.

Aún cuando algunas entidades como los sindicatos, -- asociaciones políticas, científicas, artísticas, etc. funcio

nan sin tener un patrimonio existe siempre la posibilidad de adquirirlo. Otras entidades como las sociedades mercantiles y civiles, por su naturaleza misma requieren para constituirse de un patrimonio o capital social, que se integra con las aportaciones de los socios, en dinero, bienes, trabajo.

Todas las personas morales deben tener un nombre, -- que sirve para distinguirlas.

En las personas morales puede haber simple denominación o razón social. La fracción II del artículo 2693 del Código Civil establece que el contrato de sociedad debe contener la razón social, y el artículo 2699 del mismo ordenamiento dice que después de la razón social se agregarán estas palabras: "sociedad civil".

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece -- que la escritura constitutiva de una sociedad debe contener, su razón social o denominación (art. 6, frac. III).

En las sociedades personales, como la sociedad en -- nombre colectivo y la en comandita simple, deberán llevar -- la razón social que se forma con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le agregará la palabra "y compañía" u otra equivalente (art. 27 -- LGSN). En la comandita simple se encuentra la particulari--

dad de que en su razón social figuran sólo los nombres de los socios comanditados y no el de los comanditarios, y se agrega siempre la palabra "sociedad en comandita" o su abreviatura "S. en C." (art. 52 LGSM)

En la sociedad de responsabilidad limitada, intermedia entre las de capital y las de personas, si predominan las características personales, se usará una razón social, formada con el nombre o nombres de uno o más socios. Si lo que predomina son las características capitalistas, se usará una denominación formada como los socios lo deseen, pero generalmente con palabras indicativas del objetivo o finalidad de la compañía. La denominación irá siempre seguida de las palabras sociedad de responsabilidad limitada, o de su abreviatura "S. de R. L."

En las sociedades de capitales, o sea en la anónima y en la comandita por acciones se utiliza la denominación que se forma libremente, con la condición de que sea distinta de la de otra sociedad cualquiera. Así lo previene, además el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según el cual se usarán siempre las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S. A."

La denominación social consiste en el nombre que se atribuya al ser social, con la expresión de la clase de so-

ciudad de que se trate. Por ejemplo FRASA, Sociedad Anónima o FRASA, S. A.

Las personas morales como las físicas tienen un domicilio. El artículo 33 del Código Civil dice que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración; que las que tengan su administración fuera del Distrito o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera, y que las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener.....VII.- El domicilio de la sociedad.

Por último, en cuanto a la nacionalidad de las personas morales el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dice "La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la Ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre --

que además tengan en ella su domicilio legal. Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que -- les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre -- que éstas no sean contrarias a las leyes de la Nación".

Las sociedades extranjeras legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica en la República (art. 250 --- LGSM).

DIFERENCIA ENTRE PATRIMONIO Y CAPITAL.

El patrimonio entre los romanos sólo comprendía las cosas corporales que se transmitían de generación en generación; en la época clásica estaba constituido por las cosas materiales y los derechos sobre ellas, y además por los -- créditos y obligaciones. De aquí los dos grandes grupos de derechos patrimoniales, constituidos, unos por los dere--- chos reales, que los hombres ejercen sobre las cosas por -- sí mismas y con carácter absoluto, y el otro formado por -- los derechos de crédito u obligaciones que sóloamente auto--- rizan para exigir de una persona determinada una presta--- ción que pueda consistir en dar, hacer o no hacer. En su -- sentido original, la palabra patrimonio significó lo reci--- bido del padre, pero también el conjunto de bienes de una--- persona, su caudal.

Por patrimonio debe entenderse no un conjunto de ob--- jetos, o de cosas, sino un conjunto de relaciones, dere---

chos y obligaciones que tiene como titular a un determinado sujeto. En este sentido, se puede decir que no hay sujeto - que no tenga patrimonio, aún cuando éste pueda ser económicamente exiguo.

Es necesario indicar que frecuentemente el término - "patrimonio" se emplea en sentido técnico, como expresión - de comodidad, para indicar un conjunto (suma) de bienes, -- sin referirse por consiguiente, a un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas. Así también cuando se dice comúnmente que el deudor responde con todo su patrimonio, se quiere expresar que responde con todos sus bienes.

Patrimonio según la teoría clásica, es el conjunto - de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en - dinero, considerados como una universalidad de derecho.

Gutiérrez y González, define el patrimonio como "el conjunto de bienes pecuniarios y morales y obligaciones de una persona, que constituyan una universalidad de derecho"- (1); patrimonio social, dice Mantilla Molina, "es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones" (2); para Tulio Ascarelli el patrimonio mercantil es "el conjunto de derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio comercial. Sin embargo, el comercian-

(1) Ernesto Gutiérrez y González. "El Patrimonio". Pág. 36
(2) Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Pág. 179

te responde con todo su patrimonio (civil y mercantil) de todas sus deudas civiles mercantiles" (1). Para Vivante, - "el patrimonio social está constituido por las cuotas conferidas por los socios, las que pueden convertirse en bienes muebles e inmuebles, en el goce o la promesa de trabajar por cuenta de la sociedad. Con el fin de asegurar la real formación del patrimonio social, en garantía de los socios y de los terceros....." (2)

El patrimonio de las personas morales consiste en el conjunto de bienes muebles, inmuebles, créditos, valores, etc., de que es titular la sociedad y también de su pasivo o sea de las deudas o responsabilidades a su cargo.

Por su propia índole, en las sociedades el capital juega una función de extraordinaria importancia. Toda sociedad se constituye necesariamente con un capital determinado (capital nominal), integrado por las aportaciones. De tal manera que el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice: "la escritura constitutiva de una sociedad debe contener..... Fracción V.- El importe del capital social".

Para la constitución de la sociedad, cualquiera que sea el sistema seguido, hay que desembolsar el capital so-

(1) Tulio Ascarelli. Derecho Mercantil. Traducción Felipe de J. Tena. Pág. 50

(2) César Vivante. Obra citada pág. 82

cial. El desembolso se hace aportando los socios a la sociedad dinero u otros bienes patrimoniales valuables en dinero (bienes muebles o inmuebles, derechos reales y de crédito, de propiedad industrial o comercial, concesiones mineras y administrativas, títulos de crédito, etc.) de tal modo que lo aportado entra a formar parte del capital distinto y separado del de los socios. Lo aportado pasa definitivamente del patrimonio particular del socio al patrimonio de la sociedad.

El capital de la sociedad está representado por las acciones, las cuales tienen el valor de los bienes aportados por los socios.

Garríguez dice "Patrimonio es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual: aumenta si la industria es próspera, disminuye en el caso contrario. En el primer caso, el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase) será superior al pasivo (deudas). En el segundo caso ocurrirá lo contrario".

Y continúa: "El capital social es, por el contrario, sólo una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efecti--

vo. Indica esa cifra el patrimonio que debe existir, no el que efectivamente existe. Esta cifra es una de las menciones esenciales de la escritura de constitución. Representa, pues, un requisito esencial para el nacimiento de la sociedad anónima. La determinación del capital social en la escritura significa la declaración de que los socios -- han aportado o han ofrecido aportar a la sociedad a lo menos un conjunto de bienes (patrimonio), equivalente a esa cifra y que la sociedad asume la obligación de conservar -- en interés de los acreedores, un patrimonio igual, por lo menos, a la cuantía del capital. La razón de esta obligación de la sociedad reside en la nota de limitación de la responsabilidad que es esencial a la sociedad por acciones. Los acreedores de la sociedad no tienen acceso al patrimonio de los accionistas. Sólo cuentan como objeto de ejecución con el patrimonio social. Por ello, este patrimonio no debe quedar reducido por debajo de la cifra que representa el importe de las aportaciones de los socios (capital)". (1)

En derecho mexicano es sustancial la distinción entre patrimonio social y capital social. El capital social representa una suma fija, determinada al constituirse la sociedad (art. 6, frac. V, LGS) como requisito esencial --

(1) Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Joaquín Garrigues y Rodríguez Uria. Pág. 106. Tomo I

(art. 8 LGSM). La permanencia del capital está garantizada por una serie de disposiciones entre las que deben mencionarse los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; particularmente el 9o. de la misma Ley, y las demás disposiciones que regulan el aumento o disminución -- del capital social. El patrimonio es variable y está representado por el valor de la sociedad, comprendiendo, pues, el fondo de reserva y todos los bienes adquiridos por aquella. La distinción tiene importancia mayor en las llamadas sociedades de capital, porque en estas la única garantía que tienen los acreedores de la sociedad es el capital, que así -- funge como cifra de responsabilidad, en tanto que las sociedades de tipo personalista la importancia de función del capital es menor por la existencia de socios que responden -- ilimitadamente.

Eduardo Pallares sostiene: "las diferencias entre el capital social y el patrimonio de la sociedad son las siguientes:

1.- La sociedad como ente jurídico debe a los socios sus aportaciones sociales que forman el capital, y así se hace constar en la contabilidad de la sociedad. En cambio, el activo del patrimonio constituye la garantía que tienen los acreedores de la sociedad para hacer efectivo el pago de sus créditos.

2.- El capital social forma parte del patrimonio, pero no a la inversa;

3.- El patrimonio, por su propia naturaleza, varía - casi de modo constante, mientras que el capital debe permanecer el mismo mientras no se aumente o disminuya, mediante las formas y requisitos que la ley exige para dicho aumento o disminución;

4.- El patrimonio de la sociedad puede dar un saldo negativo o sea el que resulte de la diferencia entre su activo y su pasivo, cuando éste es mayor que aquél. En cambio, el capital debe ser siempre un renglón especial dentro del pasivo de la sociedad, renglón que representa lo que la sociedad debe a los socios por sus aportaciones que cuando fueron hechas formaron parte de su activo;

5.- El aumento o disminución del capital depende de la voluntad de los socios que lo decretan con los requisitos legales, mientras que el aumento o la disminución del patrimonio tienen por causa, la buena o mala administración de la sociedad e incluso factores económicos, políticos, naturales o sociales, independientes de la administración y de la voluntad de los socios.

6.- La ley tiene un conjunto de preceptos, cuya finalidad es conservar incólume el capital social, sujetándolo-

a determinadas garantías jurídicas. Respecto del patrimonio sólo tiene preceptos generales para proteger a la sociedad de una mala administración". (1)

Así pues, no pueden confundirse los conceptos de capital social nominal y de patrimonio (o capital efectivo).- En sentido estricto se habla de capital para aludir a la cifra señalada en la escritura, que necesariamente será igual a la suma de los respectivos valores nominales de todas y cada una de las acciones en que el capital está dividido. - El patrimonio, como conjunto de bienes, derechos y obligaciones tiene un valor independiente al del importe del capital; está sujeto a cambio, según las vicisitudes de la empresa, en tanto que el capital permanece invariable, mientras no se modifique legalmente, o sufra pérdidas, o se fortalezca con reservas. El valor del patrimonio puede ser igual, mayor o menor a la cifra del capital, y según sea una u otra la relación en que estén el capital y el patrimonio el valor real de las acciones será igual, superior o inferior a su valor nominal. La situación económica de la sociedad será tanto más sólida a medida que el valor del patrimonio rebase la cifra del capital y viceversa.

(1) Eduardo Pallares. Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles. Pág. 20

CAPITULO SEGUNDO

EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

En el capítulo anterior, se asentó que las sociedades comerciales pueden ser de personas o de capitales; que en las primeras, más importante que el capital aportado, son los propios socios, y que en las segundas, los socios responden sólo hasta por el capital aportado. Ejemplo típico de éstas es la sociedad anónima.

Las sociedades anónimas, aparecidas en la Edad Media Italiana, se desarrollan con los descubrimientos geográficos del Renacimiento, y llegan a su mayor esplendor con el progreso de la época capitalista. (1)

El estudio de la sociedad anónima reviste especial interés en la economía actual. En efecto, la civilización occidental contemporánea se caracteriza, en lo económico, por un creciente desarrollo de capitales, como consecuencia del progreso técnico y mecánico, y por la búsqueda de la productividad adecuada como medio para elevar el nivel de vida de todos los colaboradores -empleados y obreros- y de efectuar-

(1) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito
Pág. 162

las reinversiones que se requieren.

Rodrigo Uria afirma: "De todas las formas sociales -- mercantiles ninguna ofrece la importancia de la sociedad anónima. La división del capital en acciones, la movilidad de éstas merced a su incorporación a títulos esencialmente negociables, la limitación individual del riesgo al capital representado por las acciones poseídas, han convertido a la sociedad anónima en el instrumento jurídico preferido para desarrollar las empresas más audaces y más costosas. En este sentido la sociedad anónima actúa, ciertamente, como expediente técnico que permite hacer participes a grandes masas de personas en beneficio de la industria y del comercio en gran escala". Y continúa- "En la actualidad estas sociedades han conquistado en todos los países las más importantes ramas del comercio y de la industria. La actividad minera, la siderúrgica, la industria química, las comunicaciones terrestres y marítimas, el seguro, la banca, etc., están en manos de sociedades anónimas, grandes, medianas y pequeñas, por que esta sociedad por su poder de adaptación y su flexibilidad sirve también a las necesidades y propósito de la pequeña empresa, e incluso no es frecuente ver empleada la forma anónima para desarrollar empresas de carácter familiar con participación de muy escasos socios". (1)

(1) Rodrigo Uria. Derecho Mercantil. Pág. 150

La sociedad anónima es siempre de carácter mercantil, cualquiera que sea el objeto a que se dedique; es una sociedad de capitales, constituida "intuitu pecuniae", o sea, que no interesan las condiciones de los socios, sino únicamente las participaciones que cada uno tenga en el capital social, que se integra con las aportaciones. El capital está necesariamente dividido en partes alícuotas, denominadas acciones, que confieren a su titular la condición de socio; la responsabilidad es limitada en cuanto que todo socio se obliga a aportar el importe de las acciones que haya suscrito; responde frente a la sociedad, del cumplimiento de esa obligación pero no tiene responsabilidad personal por las deudas sociales, por lo cual, los acreedores en ningún caso pueden perseguir sus créditos contra él.

Vivante la define "como una sociedad pura de capital con responsabilidad limitada, deber de aportación limitado, y exclusivamente de estructura colectiva capitalista". (1)

Garríguez considera que es "la sociedad capitalista-dedicada con capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil". (2)

(1) Vivante. Citado por Rodríguez y Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Pág. 279.

(2) *Idem*.

Para Rodríguez y Rodríguez,"es sumamente difícil dar una definición de la sociedad anónima que recoja todos sus matices. En la doctrina, son múltiples y muy diferentes sus definiciones y en los diversos ordenamientos jurídicos varían aún más los elementos que la integran". (1)

"Con arreglo al derecho mexicano, comenta Rodríguez y Rodríguez, la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectivo capitalista, con denominación de capital funcional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada, al importe de sus aportaciones" (2)

La sociedad anónima según el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De acuerdo con el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la constitución de la sociedad anónima, requiere: que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito; que se exhiba en dinero efectivo, --- cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción-

(1) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Pág. 279
(2) Idem. Pág. 280

pagadero en numerario, y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La escritura constitutiva de una sociedad deberá con tener: los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; el objeto de la sociedad; su razón social o denominación; su duración; el importe del capital social; y la expresión de lo que cada so cio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, y cuando el capital sea variable, se expresará e indicará el mínimo que se fije; el domicilio de la sociedad; la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; el importe del fondo de reserva; los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; las bases para practicar la liquidación y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos estos requisitos y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

En consecuencia, a la exigencia formal de determinar una cifra de capital, se une una exigencia económica que completa la constitución legal de la sociedad anónima, la suscripción íntegra del capital social y la exhibición en efectivo, cuando menos del veinte por ciento del valor de cada acción pagadora en numerario.

Por otra parte, es necesario expresar el número, valor nominal y naturaleza de acciones en que el capital está dividido. La división del capital en acciones es también esencial en la sociedad anónima, y la acción es parte del capital social. Expresa una suma de dinero y una cuota del capital social, e indica la cuantía de la aportación del accionista y no el precio de adquisición del título en el mercado. Todas las acciones serán de igual valor, conferirán iguales derechos y podrán dividirse en nominativas o al portador. Toda acción será nominativa mientras no haya sido totalmente pagado su importe. Se constituirá en escritura pública y en la misma forma se harán constar sus modificaciones, y el notario tiene la obligación de insertar el texto íntegro del permiso o permisos que otorga al efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, no pueden ser declaradas nulas, salvo si son ilícitas; por el hecho de efectuar el registro adquieren persona-

lidad jurídica, y para efectuar el registro es necesario obtener la sentencia ejecutoriada del juez competente, quien ordene la inscripción. (arts. 2o y 260 a 264 LGSM)

El capital es la cifra que expresa el valor nominal-total de las acciones suscritas, y, por tanto, también el valor total, en dinero, de los bienes que los accionistas aporten o se comprometan a aportar a la sociedad. Es pues, una - cifra ideal, destinada a reflejar, a través de la vida de la sociedad, el valor de los bienes que los accionistas han ---aportado o se han comprometido a aportar al constituirse la-sociedad o posteriormente. Esta cifra se mantiene inalterada, aunque más tarde los bienes aportados cambien de valor o ya-no estén en poder de la sociedad, y se contabiliza como pasivo no exigible en los sucesivos balances.

El capital de la sociedad se forma por las aportaciones que efectúan los socios, tanto en dinero en efectivo como en bienes distintos del numerario. Salvo pacto en contrario, las operaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. En consecuencia, el importe del capital debe coincidir con el valor de las aportaciones.

"Capital o capital social debe entenderse como la suma del valor nominal de las cuotas o de las acciones". (1)

(1) Alfredo de Gregorio. "De las Sociedades y las Asociaciones Comerciales". Tomo VI. Derecho Comercial.

Las aportaciones a la sociedad anónima han de hacerse en dinero o en bienes valorables en dinero, de tal suerte que esos bienes pasen a formar parte del patrimonio social, quedando integrados en garantía de las deudas sociales.

Las aportaciones que se efectúen en dinero en efectivo, no ofrecen mayor dificultad, en virtud de que su valor es indiscutible; si la aportación se efectúa en moneda extranjera, su valor se estima según el cambio que opere en el momento del pago. La aportación en dinero efectivo constituye el supuesto normal de la sociedad anónima.

Las aportaciones en especie deben tener un valor apreciable en dinero, de lo contrario no podrían contribuir a formar esta cifra ideal que es el capital social. Los bienes materiales no ofrecen dificultad para su valuación; los bienes inmateriales como patentes, marcas, créditos, concesiones, etc., son susceptibles de aportarse, en tanto que no lo son los servicios. Los bienes deben aportarse a su justo valor, ya que el capital es garantía para terceros, y si la aportación es de bienes inmuebles debe practicarse avalúo de los mismos. Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad (art. 95 LGSN).

Para Paton, capital en el lenguaje contable, tal como se aplica a una empresa mercantil en particular, tiene el --

mismo significado básico que en la terminología económica, - es decir, la propiedad total o el activo que se tiene.... y continúa diciendo "la valuación del capital desde el punto de vista económico y de contabilidad difiere con frecuencia aunque los objetos de valor sean los mismos..... El capital social es el total de los intereses de los propietarios de una compañía, que son transferibles. Capital social autorizado es el total de intereses transferibles que le permite a una compañía la autoridad del estado de que depende. (1)

a).- CAPITAL FIJO.

Se llama capital fijo, al monto total de las aportaciones que efectúan los socios al constituirse la sociedad, o bien al importe del capital social cuando por acuerdo de los accionistas se aumento o disminuya. En el curso de la vida de la sociedad, el capital puede o no corresponder al patrimonio efectivo. Los bienes aportados por los socios -- pueden, en efecto, aumentar o disminuir su valor; por otra parte, la sociedad realizará ganancias o pérdidas, por lo que el patrimonio real de la sociedad con el transcurso del tiempo, puede ser superior o inferior al capital social.

Por ejemplo, una sociedad se constituye con capital inicial de \$25,000.00, o sea, el mínimo legal, y aunque se incrementa el valor del patrimonio de la sociedad, en tanto

(1) W. A. Paton. Manual del Contador. Pág. 977

no se acuerde el aumento del capital social, el capital fijo continuará en esa cifra.

El mínimo de \$25,000.00 rige para todas las sociedades anónimas, con la excepción del mínimo que establece la ley para las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

Las sociedades anónimas pueden disminuir su capital cuando resulta excesivo con relación a los negocios que practican, y consecuentemente es antieconómico que una parte del capital sea improductiva, y cuando por malos negocios o por diversas causas, el valor real de las acciones sea menor que su valor nominal, los accionistas sufren el perjuicio. La reducción del capital debe hacerse bajo ciertos requisitos, o sea: a).- El acuerdo tomado por los socios en la forma y términos que la escritura exige; b).- Si la reducción se efectúa mediante reembolso o liberación concedida a los socios de exhibiciones no cubiertas, deberán hacerse publicaciones por tres veces de diez en diez días en el periódico oficial de la entidad federativa donde tenga su domicilio la sociedad. (art. 9 LGSM) La publicación se hará con el objeto de que los acreedores de la sociedad puedan oponerse a la reducción del capital, porque se reduciría la garantía que representa para ellos el capital en el pago de sus créditos.

La oposición podrá hacerse conjuntamente nombrando un-

representante común o separadamente. La oposición se hará judicialmente en la vía ordinaria, y podrán oponerse desde el día que se haya tomado la decisión hasta cinco después de la última publicación. El efecto de la o las oposiciones, es -- que no se pueda llevar a efecto la reducción, sin que se cumplan algunos requisitos como el de que se paguen a los acreedores sus créditos o se garanticen. La reducción que no se efectúe legalmente es anulable y otorga derecho a los acreedores para demandar la nulidad, y exigir en el caso de que se haya devuelto a los socios parte de sus aportaciones, que los reintegren al capital social.

Los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de la materia -- constituyen las medidas de seguridad para conservar íntegro el capital social, y son las siguientes: a).- La reintegración del capital social y del fondo de reserva, cuando se -- han perdido o disminuido; b).- La prohibición de distribuir utilidades ficticias; c).- La responsabilidad de los administradores cuando violan esa prohibición; d).- La obligación -- de las personas que han recibido utilidades ficticias de devolverlas a la sociedad, o en su caso de los administradores; e).- La nulidad del pago de esas utilidades; f).- La -- formación obligatoria de un fondo de reserva hasta que importe la quinta parte del capital, con el objeto de evitar pérdidas o disminución del capital.

"La sociedad debe fijar un capital propio, resultante precisamente de la suma de las valoraciones de las entregas singulares. Este capital con el transcurso del tiempo es necesariamente diverso del efectivo patrimonio de la sociedad, y éste según la marcha de la empresa social y la exactitud de las valoraciones sobre las entregas en especie en trámite de constitución. El Código sin embargo, se preocupa de la integridad del capital social....." (1)

CAPITAL VARIABLE.

Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y comandita por acciones pueden constituirse como sociedades de capital variable. Para este estudio interesa únicamente la sociedad anónima de capital variable.

En tanto que en las sociedades de capital fijo es necesaria la modificación de la escritura constitutiva para aumentar o disminuir el capital, en las de capital variable -- puede variarse el monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva.

A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable" (art. 215 LGSM).

(1) Tulio Ascarelli. Sociedades y Asociaciones Comerciales - Pág. 269

La escritura social deberá contener, además de todos los requisitos establecidos para la constitución de las sociedades, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital, así como el importe mínimo, que nunca podrá ser menor del mínimo legal, y el capital cuyo aumento esté autorizado. El capital puede aumentarse por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios.

En asamblea general extraordinaria de accionistas, reunida legalmente, se determinará por acuerdo de los socios el aumento o reducción del capital social (art. 182, Frac. - III LGSM).

En el caso de que el aumento se efectúe por la admisión de nuevos socios, por acuerdo tomado por la asamblea, se faculta al consejo de administración o en su caso al administrador único, para la colocación de las acciones.

En cuanto a la reducción del capital social, puede realizarse por retiro total o parcial de las aportaciones de los socios, deberán anunciarse a la sociedad de manera fehaciente. El retiro no podrá efectuarse sino hasta el fin del ejercicio anual en curso; si el aviso se da antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciera después (art. 220 LGSM). No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga ----

como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social. (art. 221 LGSM)

El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros. Los aumentos o disminuciones del capital deberán inscribirse en un libro del registro que al efecto llevará la sociedad. (art. 219 LGSM)

En las sociedades de capital variable por acciones, estas siempre serán nominativas. (art. 218 LGSM)

"En toda sociedad puede distinguirse el capital suscrito que es aquel que los socios se han obligado a aportar y el capital exhibido que es el formado por las aportaciones efectivamente entregadas a la sociedad. En las sociedades de capital variable puede señalarse aun otro concepto: el de capital autorizado que es la cifra máxima que puede alcanzar - el capital suscrito sin necesidad de que se reforme la escritura constitutiva". (1)

c).- CAPITAL PAGADO.

El capital pagado es la cifra de dinero que corresponde al valor de los bienes efectivamente aportados por los

(1) Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Pág. 383

accionistas, en dinero en efectivo o en especie.

La naturaleza capitalista de la sociedad anónima implica que el nacimiento de la sociedad tenga por presupuesta la aportación consumada o al menos prometida del capital. En consecuencia, la sociedad no podrá nacer a la vida sin tener un capital propio. Aportar el capital es integrarlo o al menos comprometerlo, y como el capital ha de estar necesariamente representado por acciones, éstas deberán estar pagadas por lo menos en un veinte por ciento cada una de ellas.

Messineo dice: "el capital de la sociedad constituye su patrimonio inicial, y es, por consiguiente, objeto de propiedad de esa sociedad; sobre el capital, como sobre una garantía inicial, cuentan los terceros que entren en relación con la sociedad (principio de la fe pública); el capital es, para la sociedad (colectividad), lo que son - a los efectos de la responsabilidad frente a los acreedores- los bienes -- del deudor. (1)

Cuando se utiliza el procedimiento de suscripción pública, quienes pretenden formar la sociedad hacen un llamado al público en general, para que suscriba el capital social y realice todos los actos necesarios para la formación de la sociedad.

(1) Francisco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo V. Pág. 392

Concretamente, debe decirse que en el caso de la suscripción pública, hay una serie de actos que determinan los artículos del 92 al 101 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que se dividen en dos grupos, los preparativos a la constitución de la sociedad y la constitución de la sociedad y la culminación de esta última, por la protocolización y registro del acta de la junta y sus estatutos.

La suscripción es el acto por el cual una persona declara su voluntad de ser socio mediante la adquisición de -- una o varias acciones; esta declaración es doble, la de ingreso del accionista y la de obligarse frente a la sociedad a la aportación de una parte del patrimonio social, equivalente al importe nominal de las acciones suscritas.

La ley exige que el capital esté íntegramente suscrito. Los fundadores son libres de fijar la cifra del capital social, pero una vez fijada, requiere la aportación efectiva de ese capital, que es una obligación jurídica exigible por la sociedad como garantía para los futuros accionistas y para los acreedores. Pero no sólo exige la íntegra suscripción del capital, sino que se ha de exhibir cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y debe estar íntegramente exhibido el valor de cada acción que en todo o en parte haya de pagarse con bienes distintos de numerario.

La ley prohíbe la emisión de acciones con valor menor que el nominal, porque esto significaría que la sociedad se iniciara con un patrimonio efectivo inferior al capital, y así se engañaría a los acreedores futuros.

Capital pagado, capital desembolsado y capital exhibido son sinónimos y significan que ha ingresado a la tesorería de la sociedad; es, en consecuencia, el formado por las aportaciones efectivamente integradas a la sociedad. Se estima que una sociedad mercantil no puede empezar a funcionar sin dinero, y por ello se exige por lo menos el pago de una parte del capital suscrito. No se requiere el pago total porque la sociedad podría no necesitar poner en movimiento desde el principio todo su capital.

El pago del veinte por ciento de cada acción no significa que se exija el pago del veinte por ciento al capital total. Así pues no podría aceptarse que el veinte por ciento del capital estuviera pagado por un grupo de accionistas, y el resto quedara exento del pago.

Los estatutos de la sociedad deberán mencionar la parte exhibida del capital, que podrá ser la totalidad del importe de cada acción o bien el importe exhibido en dinero en efectivo, que será cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. En este caso, las acciones serán siempre nominativas, y podrá pedirse que-

se conviertan en acciones al portador cuando se termine de exhibir la totalidad de su importe. Si sólo se exhibe una parte de su valor, la escritura contendrá además el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de estas, o se facultará a la Asamblea de Accionistas, o al Consejo de Administración o al administrador único, para disponer la forma y monto de las exhibiciones que se requieran, según las necesidades de la sociedad.

Las sociedades anónimas tendrán, dice el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, un registro de acciones nominativas, que contendrá: a) el nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; b) la indicación de las exhibiciones que se efectúen; c) las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129; d) la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador.

Cuando conste en los estatutos de la sociedad el plazo en que deben pagarse las acciones, transcurrido ese plazo, y no efectuada la exhibición, la sociedad podrá exigir judicialmente, en la vía sumaria, (ahora ordinaria) el pago o bien la venta de las mismas.

APORTACIONES EN ESPECIE.

Las aportaciones son la contribución de cada uno de los socios para la formación del capital social. Nuestra ley no define la aportación, pero puede considerarse como el acto o el conjunto de actos jurídicos mediante los cuales se forma el patrimonio de la sociedad. Las aportaciones son elemento esencial para la constitución de la sociedad. Han de hacerse en dinero en efectivo o en bienes valuables en dinero (aportación en especie), de tal manera que pasen a formar parte del patrimonio social, que será garantía de las deudas sociales. Los servicios que en el momento de la constitución de la sociedad tienen importancia, no constituyen una aportación que se retribuya mediante acciones, porque la acción es parte del capital y éste no puede estar integrado por servicios.

Cualquier bien que pueda ser utilizado por la sociedad, aunque sea para venderlo y obtener un precio, puede ser objeto de aportación, como los bienes inmuebles, los muebles, las patentes, etc. Las aportaciones en especie representan siempre el riesgo que ésta se realice en forma perjudicial para los intereses de los acreedores, y también de la propia sociedad. Las aportaciones en dinero, no representan problema, en tanto que las aportaciones en especie sí, en cuanto al justo valor al que se aporten a la sociedad.

Las aportaciones que se efectúen a la sociedad deben

reunir determinados requisitos, a saber: deben existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie, y estar en el comercio (art. 1825 del CC). Todo lo que no es aportación en numerario, será aportación en especie.

Las aportaciones de inmuebles deben efectuarse de -- conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, y --- constarán en escritura pública bien en el momento de la constitución, o en cualquier otro de la existencia de la socie--dad. Son susceptibles de aportación los derechos reales so--bre inmuebles, como la posesión, el usufructo, la hipoteca, - etc.

También los bienes muebles pueden ser objeto de aportación. Según el Código Civil son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya -- se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exte---rior, y son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Por otra parte, los derechos de autor están conside-rados como bienes muebles y podrán ser objeto de aporta-----ción. También las patentes y las marcas, así como las conce-siones sobre explotación de minas. Las cosas futuras pueden-

ser aportadas, en cuanto que pueden ser objeto de un contrato. (art. 1826 CC) Los títulos valor son asimismo, objeto de aportación. (art. 12 LGSM)

Las aportaciones en especie han motivado abusos en perjuicio de los terceros, y para combatirlos la legislación ha establecido determinadas seguridades: a) que al constituirse la sociedad se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario; b) que las aportaciones se formalicen en el acta constitutiva; c) que las acciones queden depositadas en la sociedad durante dos años, pero si durante ese tiempo resultare que el valor de los bienes aportados es menor de un veinticinco por ciento del que se les fijó, el accionista estará obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones serán traslativas de dominio; el aportante está obligado al saneamiento para el caso de evicción, y el riesgo de la cosa será a cargo de la sociedad hasta que se le haga la entrega respectiva.

El que aporte a la sociedad uno o más créditos, es responsable de la existencia y legitimidad de los mismos, --

así como de la solvencia del deudor en la época de aportación. Si se trata de títulos de crédito tendrá la obligación de cerciorarse de que no hayan sido objeto de la publicación que previene la ley, en los casos de pérdida de los mismos.- (art. 12 LGSM)

Messineo al hacer el estudio de las aportaciones o aportes dice: "están constituidas de ordinario por dinero. - Pueden estar constituidas también, por bienes en especie, o por bienes inmateriales (patentes), o por créditos, o por tí tulos de crédito, (entre ellos, acciones de otras socieda--- des) e incluso por una hacienda; en tales casos, se aplican--- en orden a la garantía debida por los aportantes- las co--- rrespondientes normas sobre la sociedad simple, o sea acerca de la evicción, del riesgo, de la garantía para el goce y pa ra el buen fin del crédito".

Y continúa diciendo "en cuanto a los bienes en especie debe seguirse un particular procedimiento de estimación, el que está dirigido a evitar que el valor de las aportaciones en especie resulte en realidad inferior al atribuido por el aportante..... de manera que el capital nominal con junto de la sociedad vendría a ser superior al capital efectivo, con perjuicio de los terceros....." (1)

(1) Francisco Messineo Ob. Cit. Pág. 390

CAPITAL REPRESENTADO POR ACCIONES EN TESORERIA.

El segundo párrafo del artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

No se trata, en efecto, como asienta Mantilla Molina de acciones emitidas, porque éstas son las que se ponen en venta al público. Son acciones autorizadas que posteriormente serán suscritas para aumentar el capital social. Mientras no se suscriban no forman parte del capital y propiamente no son acciones, porque estas constituyen el capital ya suscrito.

La doctrina ha denominado a las acciones emitidas y no suscritas, acciones en tesorería; éstas, una vez creadas, aunque no emitidas por la sociedad, se conservarán en la caja de la misma hasta que se pongan en circulación para que sean suscritas por los adquirentes, que deberán exhibir su importe. Estas acciones representan capital no emitido.

INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

La función de la banca interviene en casi todos los aspectos de la economía, desde la doméstica hasta la del Estado; desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de grandes industrias, o de las obras públicas. Las --

instituciones de crédito tanto nacionales como privadas rigen y controlan las operaciones más importantes de la economía, entre ellas, la circulación monetaria, el movimiento de cambios, el desenvolvimiento del crédito en las formas más variadas, la recolección de capitales y su aplicación para diversos usos. Tan rica y compleja materia, está sometida a la acción reguladora del derecho, a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La misión especial de los bancos consiste en servir profesionalmente de intermediarios entre las personas o negociaciones que tienen capitales disponibles, y los que necesitan fondos para aplicarlos a la producción. No podría concebirse un banco sin capital propio, en función de las operaciones que realiza para seguridad del público, pero la mayor parte del movimiento provocado por las operaciones de banco, procede de capitales extraños que acuden a los bancos en busca de depósitos o retribución y de seguridad.

Paolo Greco dice al referirse a la "fiducia" "La verdad es que la confianza, como la buena fé, como el riesgo, es un elemento que puede recorrer la mas variada gama de relaciones económicas y jurídicas. La confianza desempeña una función importante y a veces decisiva, en relaciones que no constituyen operaciones de crédito". (1)

(1) Paolo Greco. Curso de Derecho Bancario, Traducción de -- Raúl Cervantes Ahumada. Pág. 23

Las instituciones de crédito operan mediante la concesión que previamente les otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo ciertas condiciones que establece la ley de la materia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerce - la vigilancia de las Instituciones de Crédito, por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Las instituciones de crédito efectúan diversas operaciones pasivas y activas, y los fondos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas se invierten reglamentariamente en operaciones activas de crédito, para evitar en lo posible toda confusión en la inversión de los recursos, así como para mantener el conveniente principio general, que considera indispensables la adopción de métodos y sistemas de operar distintos para las instituciones, según la clase de negocios bancarios y operaciones de crédito a que destinen su actividad. La ley establece que cuando una institución practique - operaciones activas y pasivas de crédito de las diversas categorías que señala, operará en cada categoría por medio de un departamento especial, afectará a ese departamento una -- parte de su capital, y registrará por separado sus operaciones.

En el caso de que una institución de crédito se constituya como sociedad de capital variable, la Ley General de Instituciones de Crédito dispone que el capital mínimo legal estará integrado por acciones sin derecho a retiro (art. 8 - frac. IV) en virtud de que se desvirtuaría el propósito de proteger al público y a la misma sociedad.

Las acciones sin derecho a retiro podrán ser al portador (art. 8 frac. IV) siempre que se constituya serie especial para las mismas, única excepción al principio de normalidad de las acciones, a que se refiere la ley de la materia, para las sociedades de capital variable.

Sin embargo, la función del capital de las sociedades comunes difiere en las instituciones de crédito. En aquellas el capital social lo constituyen las aportaciones que efectúan los socios para la realización del objeto, y en éstas el capital representa, además de las aportaciones, el acervo de bienes que la sociedad ofrece como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, para con sus clientes. En las sociedades en general se podrá invertir el capital libremente, pero conforme al buen criterio de administradores; en las instituciones de crédito, la ley regula de modo imperativo la inversión, con el propósito no sólo de conservar la garantía del público en general, sino de que el financiamiento se otorgue para los fines adecuados a los requerimientos de-

la economía y de las necesidades de la colectividad.

Las instituciones de crédito son de depósito o de inversión. A las de depósito les corresponde fundamentalmente recibir depósitos bancarios de dinero del público en general, y practicar el crédito de significación puramente dineraria, esto es, aquél que puede ser reembolsado dentro del término de un ciclo de producción normal, o sea de 180 días. A las de inversión les corresponde realizar las operaciones de crédito a más largo plazo, especialmente en bienes de capital para la producción y captar el dinero de ahorro mediante la emisión de bonos, obligaciones, y otros títulos de materia análoga, así como la colocación directa del público en participación de capital en diversas empresas, etc.

A las financieras, como instituciones dedicadas a la promoción de empresas y la inversión de capitales en la producción, se les ha reservado la emisión y colocación de títulos de toda clase; el crédito a más de 180 días, y el crédito hipotecario industrial sobre fábricas, talleres, etc., en los casos en que la operación no reúna las condiciones y los márgenes de garantía para la emisión de bonos y cédulas hipotecarias, etc.

Las sociedades de crédito hipotecario, emiten bonos y cédulas hipotecarias, y se dedican al financiamiento para la construcción y la adquisición de bienes inmuebles, al fi-

nanciamiento de inversiones rentables y productoras, etc.

Por su parte, las sociedades de capitalización fundamentalmente se dedican a recoger el pequeño ahorro con el cometido de formar capitales, mediante la circulación de títulos o pólizas de capitalización, que prometen el reembolso - aplazado de un capital, etc.

Por la importancia que revisten las funciones bancarias, de seguros y de fianzas, la ley prevé determinados requisitos, entre ellos: el de la autorización por parte de -- las autoridades hacendarias para funcionar, el del importe - del capital mínimo y el que se relaciona con el pasivo exigible.

En efecto, el artículo 2o., de la Ley de Instituciones de Crédito exige, que para ejercer la banca y crédito, - es necesaria la obtención de la concesión del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que deberá oír previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Requisitos para obtener la concesión:

a).- Puede ser otorgada a personas físicas, quienes - a su vez, constituirán una sociedad anónima que tendrá por - objeto operar como institución de crédito.

b).- La sociedad anónima que se constituya al efecto, se registrará por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por

la General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (art. 8 LIC). La sociedad que se organice podrá ser de capital fijo o variable, pero siempre tendrán como mínimo el que fije la ley para el tipo de operaciones a las que pretenda dedicarse.

INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS.

De igual manera que las instituciones de crédito, -- las de seguros y de fianzas, deben constituirse con un capital mínimo determinado, en virtud de la garantía que representa para los terceros que contratan con ellas.

En las instituciones de seguros se requiere para su constitución la autorización del Gobierno Federal otorgada -- por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, siempre y cuando reúna los requisitos que establece la ley de la materia. Podrán constituirse como mutualistas o -- anónimas; estas podrán ser de capital fijo o de capital variable, y en este caso, el capital mínimo exigido siempre de -- berá estar representado por acciones sin derecho de retiro.

Podrán emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la tesorería de la sociedad, las que se entregarán a sus suscriptores contra el pago de su valor, y de la prima -- en su caso. Existe prohibición expresa para que los gobier--

nos dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas físicas o morales, - para adquirir directamente o a través de interpósita persona, participación en el capital de estas sociedades.

Las instituciones de seguros organizadas como anóni--
mas deberán contar con un capital mínimo, -que será determina--
do discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito--
Público.

Cuando los suscriptores de las acciones paguen además del valor nominal una prima adicional u otro similar, con --- estas cantidades tendrá que formarse un fondo especial de re--
servas.

El capital exhibido en las sociedades de capital fijo o el importe pagado sobre las acciones sin derecho a retiro - en las de capital variable, deberá ser igual al capital míni--
mo autorizado desde el momento de su constitución.

La decisión para el aumento o reducción de su capital deberá tomarse en asamblea extraordinaria con asistencia ---- cuando menos, del ochenta por ciento del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria caso en el cual la re--
solución podrá tomarse cualquiera que sea el número de votos--
representados.

Quando una institución practique varias operaciones de las autorizadas por la ley afectará, registrará separadamente en libros, el capital y reservas de capital que queden afectos a las operaciones que realice. La misma ley establece la forma en que el capital pagado, las reservas de capital y las utilidades no distribuidas, deberán invertirse. -- (art. 32)

Las instituciones de seguros también pueden organizarse como sociedades mutualistas, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley.

El fondo ordinario de reserva podrá capitalizarse o utilizarse para reconstituirse el monto de capital, en caso de pérdidas.

Quando el capital líquido de una institución se reduzca a una suma inferior al mínimo legal, éste deberá ser reconstituido dentro de un plazo no mayor de un año, que señalará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en caso de que no se logre, se procederá a declarar a la sociedad en estado de disolución.

El artículo 21 dice "La responsabilidad que asuma -- una institución de seguros sin reasegurar, no será superior en cada riesgo, a los siguientes porcentajes de la suma de su capital pagado más reservas de capital, reservas de previ

sión y utilidades no distribuidas, afectos a cada una de las operaciones que la institución esté autorizada a practicar - en los términos del artículo 11:

I.- En accidentes y enfermedades, 5%;

II.- En daños;

a).- 5% cuando la institución opere solamente uno de los ramos a que se refiere el inciso c) del artículo 11;

b).- 4% cuando opere dos de dichos ramos; y

c).- 3% cuando opere tres o más ramos.

Tratándose de las operaciones de vida, la Comisión - Nacional de Seguros fijará a cada institución el límite máxi- mo de retención, tomando en cuenta el volumen de sus opera- ciones, su promedio de seguros en vigor y la experiencia que haya obtenido".

Por su parte, las instituciones de fianzas, deben -- constituirse siempre como sociedades anónimas, previa auto- rización del Gobierno Federal, representado por la Secreta- ría de Hacienda y Crédito Público. La autorización sólo po- drá otorgarse a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana.

Tendrán un objeto único, otorgar fianzas. Su capital social mínimo será de un millón quinientos mil pesos integra- mente pagados; podrán emitir acciones no suscritas, que se - conservarán en la caja de la sociedad, las que serán entrega

das a sus suscriptores contra el pago de su valor, y prima, - en su caso, con cuyo importe se constituirá un fondo de reserva, que podrá ser capitalizado; y de igual manera que las instituciones de seguros, no podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades los gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas físicas o morales, o sea - cual fuere la forma que revistan, bien directamente, o por - interpósita persona.

Para los efectos de ley, según el artículo 70 se considera como capital base de operaciones el activo computable menos el importe de las reservas de fianzas en vigor, provisión, contingencia, pasivo y saldo de la cuenta de resultados.

El margen de operaciones de una institución de fianzas, será del quince por ciento de su capital. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará periódicamente los márgenes de operaciones, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de que se asuman las responsabilidades que excedan de un margen de operación deberán garantizar su recuperación previos los requisitos de ley, y la -- aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El conjunto de responsabilidades que asuma una insti

tución mediante el otorgamiento de fianzas no excederá del límite que le corresponde, o sea, el total de primas retenidas en cada ejercicio, por el conjunto de responsabilidades contingentes que provengan de la expedición de fianzas, no podrá exceder del 100% de sus recursos, entendiéndose por estos, la suma del capital pagado, las reservas de capital, -- los sobrantes de ejercicios anteriores y las reservas de previsión y contingencia.

La ley establece la forma en que las instituciones -- deberán invertir su capital, reservas de capital, reservas -- de fianza en vigor y de previsión de valores (art. 41).

CAPITULO TERCERO

LAS ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

El maestro Cervantes Ahumada dice: "Al estudiar la acción debemos considerar, en primer término, el problema -- terminológico. Fisher señala, en Derecho de Sociedades, tres acepciones para el término "acción": en primer lugar, la acción es una parte alícuota del capital de una sociedad anónima o en comandita por acciones; en segundo lugar, designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital es decir el derecho que corresponde a la aportación del socio; y en tercer lugar "acción" es el título representativo del derecho socio, de su "status" como miembro de la corporación.- Esto es: la acción puede ser considerada "bajo el triple aspecto de parte del capital, de complejo unitario de derechos, y de título de crédito o documento representativo de la cuota social". (1)

La acción es el concepto central de la sociedad anónima, hasta el punto de que en algunos países, como en Ita--

(1) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito
Pág. 163

lia, se le conoce con la denominación de sociedad por acciones.

Las acciones son las partes alicuotas en que se divide el capital social, y están representadas por títulos de crédito causales, en los que aparecen incorporados los derechos y obligaciones de los accionistas.

La acción es una fracción del capital social que fija el límite de responsabilidades del socio. Sólo puede representar capital, y no servicios prestados o que se vayan a prestar. La palabra acción indica también el derecho patrimonial correspondiente a la fracción del capital y es el documento que certifica la participación en la vida del ente social. Así, en proporción al número de acciones que tenga un accionista, será su influencia en la sociedad, o sea, cuantas más tenga, será mayor su influencia y viceversa.

LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.

Clasificación del maestro Cervantes Ahumada:

a).- Es un título nominado o típico. Su reglamentación particular se encuentra en la ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo general, habrán de aplicársele los principios de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 111 LGSB);

b).- Es un título personal o corporativo, cuya prin-

principal función, como se ha indicado, estriba en atribuir a su titular la calidad de socio, de miembro de una corporación;

c).- Por la forma de su creación es un título serial, que se expide en masa;

d).- Atendiendo a la sustantividad del documento, es un título principal, que suele relacionarse con otro accesorio (el cupón).

e).- Por su forma de circulación puede ser al portador o nominativa. La ley no reglamenta las acciones a la orden;

f).- Es un título incompleto, atendiendo a su eficacia procesal. La calidad de incompleto consiste en que, por sí mismo, el título no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad. Para hacer efectivos tales derechos, habrá que acudir a elementos extraños al título, como serán -- las actas de asambleas y de juntas de consejo, y los demás -- documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación;

g).- En atención a su causa, es un título concreto, -- siempre vinculado al acto constitutivo de la sociedad que es la causa típica de que siempre deriva. En caso de discrepan-

cia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción, prevalecerá el de la escritura; y la nulidad de ésta -- acarreará la ineficacia del título;

h).- Si atendemos a la función económica del título - deberemos repetir lo ya dicho en la parte general, o sea, que es un título de especulación típico. Quien adquiere una acción no conoce los frutos o ganancias que habrá de producirle, pues éstos dependen del resultado de los negocios que realice la sociedad, y de los acuerdos de la asamblea para la -- distribución de dividendos. Se puede, incluso, perder, porque el valor de la acción bajará o sufrirá menoscabo, cuando los negocios sociales no sean satisfactorios.

Es, en la práctica, el título clásico de las especulaciones bursátiles. Es un valor de bolsa, en cuyas altas y bajas se funda la especulación, el juego de bolsa. Es el valor mobiliario que más se presta a la especulación, por ser un valor de renta variable, cuya productividad, y consecuentemente su precio, depende del éxito de los negocios de la sociedad emisora y de las condiciones generales del mercado de valores. (1)

Las acciones son títulos de crédito (títulos valor) - a los que se incorporan los derechos y obligaciones a favor de sus dueños. Legitima a su poseedor como accionista de la sociedad; son títulos de crédito causales debido a que los --

(1) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 163

derechos incorporados en ellos están vinculados al contrato social, es decir, determinados por éste.

La acción como documento tiene una función dispositiva en tanto que es necesaria para el ejercicio de los derechos sociales, entre otros, por ejemplo, para asistir a las asambleas, para impugnar resoluciones tomadas en ellas, para solicitar el pago de dividendos, etc.

"Las acciones, en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley". (art. 111)

Deben ser de igual valor y conferir iguales derechos salvo que se estipule lo contrario en el contrato social. -- Son indivisibles. (art. 112) En consecuencia, cuando varias personas sean propietarios de una de ellas, deben nombrar un representante común, que será quien ejercite los derechos -- que les confiere.

Han de estimarse siempre en efectivo, aun cuando representen bienes que no sean dinero. No pueden emitirse a -- precio inferior a su valor nominal, esto es, acciones por -- abajo de la par. (art. 115)

Pueden emitirse distintas clases de acciones, cuyo - valor podrá ser diferente, así como los derechos que confie- ran, pero uno y otros, en la misma serie, serán iguales.

Cada acción corresponde a una fracción del capital- social, y tiene por ello un valor nominal. Las acciones tie- nen un importe denominado valor nominal. El importe se po- drá fijar libremente; no se establece límite mínimo ni máxi- mo. El valor nominal debe figurar en los estatutos, así co- mo en los títulos representativos. Los valores nominal, --- real contable y bursátil son diferentes.

El valor nominal es el expresado en el título, y se obtiene mediante la división de la cifra del capital por el número de acciones. El valor contable es el que aparece de- los libros de la sociedad, y se aproxima al real; puede no- reflejarlo fielmente, en ocasiones, como cuando se amortiza un inmueble que con el tiempo aumenta de valor y se regis- tra en la contabilidad por el precio de compra todavía rebajado, o por el contrario, cuando un bien se devalora, y fi- gura como si fuera el valor asignado inicialmente. Valor -- bursátil es el que se fija en el mercado de valores por una acción de la empresa; es un valor objetivo.

Son títulos valor netamente negociables, por natura- leza transmisibles. Las acciones al portador se transmiten por la simple tradición, y en las acciones nominativas su circu-

lación es diferente, en virtud de que, salvo cláusula en contrario, no será necesario para que se efectúe la transmisión el consentimiento de la sociedad. El socio que vende su acción tendrá la obligación de notificarlo a la sociedad para que ésta efectúe la anotación respectiva en el libro especial para las acciones nominativas, pero el registro no tendrá fuerza constitutiva sino que sólo legitima al nuevo socio. El principio de la libre transmisión de las acciones puede quedar limitado en los estatutos de la sociedad, con el efecto de restringir su circulación.

El accionista tiene el derecho de exigir a la sociedad el título que lo acredite como socio, y que lo legitime para el ejercicio de sus derechos. La condición de accionista va unida a la titularidad de la acción. La cualidad de socio es fungible, toda vez que puede ser substituído un socio por otro por la simple transmisión de las acciones.

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

Pueden dividirse en dos clases:

1).- Derechos patrimoniales, que consisten en el percibir las utilidades que produzca la sociedad y el de recibir el valor de sus acciones al liquidarse la sociedad.

2).- Derechos corporativos, que son:

a).- De voto, que puede limitarse, pero en ningún ca

so negarse. (art. 113)

b).- De participar en la administración y vigilancia de la sociedad, salvo los casos en que se haya estipulado -- que los administradores y comisarios pueden ser personas extrañas a la sociedad; pero los accionistas tienen la facultad de designarlos.

c).- De examinar el balance, los libros y documentos de la sociedad;

d).- De nombrar un administrador y comisario, cuando puede integrarse una minoría;

e).- De pedir que se convoque a la Asamblea General de Accionistas;

f).- De recibir el remanente que resulte de la venta de las acciones, después de pagadas las exhibiciones insolutas;

g).- De demandar, cuando se tiene el porcentaje requerido, la nulidad de los acuerdos de las asambleas cuando han sido tomados ilegalmente;

h).- De preferencia para adquirir nuevas acciones -- cuando se aumente el capital social. Este derecho está enunciado en el artículo 132, que previene que los accionistas -- tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus -

acciones, para suscribir las que se emitan en el caso de aumento del capital.

i).- De percibir r ditos sobre el valor de las acciones que hayan suscrito, de acuerdo con lo que previene el art culo 123, seg n el cual puede estipularse en los estatutos que las acciones, durante un per odo que no exceda de tres a os, contados desde la fecha de la respectiva emisi n, tendr an derecho a percibir un inter s no mayor del nueve por ciento.

j).- De retirarse de la sociedad en los casos previstos en el art culo 206, o sea, cuando la asamblea general resuelva cambiar el objeto de la sociedad, su nacionalidad, o transformarla en otra sociedad. En estos casos el accionista que haya votado en contra de dichas resoluciones, tendr a derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones en proporci n al activo social del  ltimo balance aprobado. Deber  ejercitarse dentro de los quince d as siguientes a la celebraci n de la asamblea que tome los acuerdos.

Garriguez, fundamentalmente clasifica los derechos del accionista de acuerdo con tres criterios: por su contenido, por su ejercicio, y por su revocabilidad. (1)

(1) Ver Joaqu n Garriguez. Tratado de Derecho Mercantil. --- Vol. II P g. 940 y 941.

SON OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS LAS SIGUIENTES:

a).- Exhibir, al constituirse la sociedad, por lo menos el veinte por ciento del valor de las acciones suscritas por el accionista, cuando su aportación sea en numerario;

b).- Pagar las exhibiciones posteriores en el lugar, tiempo y forma que decreta la asamblea o el consejo de administración, según se haya estipulado en el contrato social, - si en éste no se fijó la manera de cubrir dichas exhibicio-
nes;

c).- Transferir a la sociedad, la posesión y propiedad de los bienes diversos del dinero, cuando la acción sea de aporte. Esta obligación debe cumplirse al otorgarse la es-
critura social.

d).- Responder al saneamiento en caso de evicción de los bienes aportados, según sea su naturaleza. Si la aporta-
ción consiste en créditos, debe responder de la existencia y legitimidad de los mismos, así como de la solvencia del deu-
dor al tiempo en que se efectuó la cesión (art. 12);

e).- El artículo 13 de la ley, que establece los re-
quisitos para la venta de acciones de la sociedad anónima, -
impone a los accionistas la siguiente responsabilidad:

"Las personas que controlen el funcionamiento de una

sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán responsabilidad subsidiaria o ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía".

CERTIFICADOS PROVISIONALES.

Como no es posible que al constituirse la sociedad o en los casos de aumento de capital, se tengan disponibles las acciones, se expiden certificados provisionales que serán canjeados por los títulos a que tenga derecho el accionista, y esos certificados pueden considerarse semejantes a las acciones, ya que confieren los mismos derechos. Los certificados han de ser siempre nominativos (art. 124). El plazo que concede la ley para expedición de los títulos representativos de las acciones no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Los certificados provisionales no tienen el carácter de títulos de crédito, sino el de simples instrumentos de legitimación. (1)

En la fundación simultánea al constituirse la sociedad, se entregan a los socios recibos provisionales del pago efectuado, o sea, simples documentos probatorios, y producen

(1) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 165

todos los efectos de los certificados provisionales, o de -- las acciones en el caso de que no se entreguen estos reci--- bos. Se entregarán los certificados provisionales a que se - refiere la ley en tanto se entreguen las acciones, y serán - siempre nominativos. (art. 124)

Acreditan la calidad de socio; son títulos valor, y no simples documentos probatorios. Deben ser canjeados en el término máximo que la ley autoriza o sea dentro de un año, o dentro del plazo que señalen los estatutos, el que no podrá ser mayor del señalado por la ley. En caso de fundación sucesiva, se siguen tres etapas; se procede a la suscripción del programa, a continuación se efectúa el depósito de las cantidades en la forma convenida; contra el depósito se entregan recibos, y con el duplicado se canjean por los certificados provisionales o por las acciones, que deberán emitirse dentro del plazo de dos meses, en los términos de los artículos 92, 93, 94 y 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los certificados provisionales deberán contener los mismos requisitos que las acciones, como dispone el artículo 125.

REQUISITOS.

La Ley General de Sociedades Mercantiles enumera en su artículo 125 los requisitos que deben contener tanto las-

acciones como los certificados provisionales. Son los siguientes:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativas;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán en cada emisión a los totales que se alcancen en cada una de dichas series.

Quando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, a las limitaciones del derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deben suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se depósite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya inscrito la sociedad.

En el curso de este trabajo se estudiarán todos los requisitos, y sólo se menciona que se dividen en personales, reales y funcionales. Los personales son: Denominación, domicilio, duración, fecha de constitución y de su inscripción en el Registro, firma de los administradores, y del titular en el caso de acciones nominativas. Los reales son: el número total y el valor nominal de las acciones, las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada, la serie y número de las acciones o del certificado provisional, la indicación del número total de las acciones que correspondan a la serie, el importe del capital social, el número total y valor de cada-

acción. Los funcionales son: los derechos concedidos y las-- obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso la limitación del derecho de voto.

CLASES DE ACCIONES.

a).- ACCIONES AL PORTADOR.

Tradicionalmente las acciones se han distinguido en dos grupos, nominativas y al portador. Al portador son aquellas cuya emisión no es en favor de una persona determinada, aun cuando no contengan la cláusula "al portador", y que se transmiten por la simple tradición del documento (arts. 69 y 70 LGTOC). Para que las acciones sean al portador han de estar íntegramente pagadas.

En los estatutos de la sociedad, se podrá elegir libremente si la emisión de las acciones han de ser nominativas o al portador, salvo en los casos en que por limitación expresa no se pueda efectuar emisión de acciones al portador o bien nominativas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece más limitación para la emisión de acciones al portador -- que la del artículo 117, o sea, que estén íntegramente pagadas, y en los casos en que la sociedad se constituya como de capital variable, siempre serán nominativas (art. 218).

Por otra parte, existen otras limitaciones que imponen las leyes y reglamentos; por ejemplo, el artículo 27 --- constitucional, en su fracción I, dice que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación corresponde a los mexicanos y a las sociedades mexicanas, y -- que los extranjeros también podrán tener derecho a adquirir ese dominio previa la renuncia que hagan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de no solicitar la protección de su gobierno.

La fracción IV del mismo artículo establece que "las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar, fincas rústicas".

La Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional de 1926 vino a implantar la conocida -- "Cláusula Calvo". Prohibió a los extranjeros ser socios en sociedades mexicanas, que adquiriesen bienes comprendidos en zonas prohibidas, y permite a las sociedades mexicanas poseer fincas rústicas con fines agrícolas, con la sola limitación de que la participación en manos de extranjeros no sea mayor del cincuenta por ciento. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera contiene otras limitaciones, como se verá adelante.

Las acciones pagadoras, que son nominativas, podrán-

canjearse por acciones al portador cuando queden íntegramente pagadas. En efecto, el socio no podrá pedir a su arbitrio el canje de sus acciones, si previamente no se le ha conferido ese derecho, porque no es un accionista el que elige la forma de emisión de los títulos, sino el contrato social. En cambio, cuando se ha establecido el canje, será factible --- siempre que no se trate de acciones de una serie determinada puesto que la voluntad de un accionista no puede exigir que en una misma serie existan acciones nominativas y acciones al portador. Además, se violaría el principio de igualdad de las acciones dentro de una misma serie.

El poseedor de una acción al portador queda legitimado por la simple tenencia de la misma para ejercer todos sus derechos frente a la sociedad y frente a terceros. Puede darse el caso de que la tradición se efectúe a título de préstamo, de depósito regular, etc., y en estas circunstancias, el poseedor no estará legitimado. Para que se efectúe la transmisión hace falta además de la tradición, el consentimiento. Así también, "en los casos de robo, extravío o pérdida del título es de gravísima consecuencia, dice Mantilla Molina para el accionista, ya que nunca podrá obtener la expedición de un duplicado. El sistema que para tales casos establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 74) no

toma en consideración las peculiaridades de la acción, ya -- que sólo permite ejercer los derechos consignados en el título perdido, a quien ha dado aviso de ello, después de transcurrido el plazo de la prescripción; lo cual, en el caso de las acciones, impide en absoluto ejercer los derechos corporativos y sólo permite, muy tardíamente, hacer valer los derechos patrimonial (cobro de dividendos, principalmente: -- pero sólo cinco años después de que sean pagaderos). La solución práctica sería permitir el ejercicio inmediato de sus derechos al accionista privado de sus títulos, mediante el otorgamiento de una adecuada fianza". (1)

b).- ACCIONES NOMINATIVAS.

Son acciones nominativas las expedidas en favor de una persona determinada. El artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que "son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

La sociedad tendrá la obligación de llevar un libro de registro de acciones que contendrá:

1.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particulari

(1) Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Pág. 322. -- número 489

dades;

2.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

3.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;

4.- La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador (art. 128).

La forma de transferencia del título es distinta, según sea nominativa o al portador.

La transmisión de las acciones nominativas se hace -- por medio del endoso, salvo las nominativas directas con --- cláusula especial "no a la orden" y "no negociable" (art. - 24 LGTOC). Además del endoso deberá hacerse la entrega del - documento, y deberá efectuarse el registro en el libro de la sociedad.

Don Felipe de J. Tena dice: "el artículo 26 de nuestro ordenamiento jurídico no se contenta con sólo el endoso para la transmisión del título a la orden; exige conjuntamente la entrega del título para que aquella se tenga por realizada, siendo indispensable para que se obtenga la -- propiedad del título y la titularidad del derecho que obtenga también su tradición....." (1)

(1) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II - Págs. 176 y 194.

En el caso de que la transmisión se haga por cualquier medio legal que no sea el endoso (art. 27 LGTOC), deberá anotarse en el título de la acción (art. 131 LGSM). En tanto no se efectúe el registro de las acciones transmitidas, no se le reconocerá al socio como titular. Una vez que se efectúe el registro, el titular quedará legitimado para ejercer sus derechos. (art. 129) En tanto no se efectúe el registro, el endoso sólo tendrá efectos entre endosante y endosatario, pero no para la sociedad.

La sociedad tendrá en todo tiempo la obligación de proceder a la inscripción cuando el endoso se efectúe en forma regular. Las acciones en tanto no sean íntegramente pagadas serán nominativas, y una vez que se paguen, podrán convertirse en acciones al portador. (art. 117) Esta disposición se justifica puesto que podría darse el caso de que alguna persona que de mala fé hiciera la venta de acciones nominativas no pagadas íntegramente, lo que afectaría al adquirente, y la sociedad tendría el problema de a quién reclamar el saldo del título. El estatuto social podrá contener la cláusula de compra preferente a que se refiere el artículo 130, cuando a criterio del consejo de administración se limite la transmisión de las acciones.

c).- ACCIONES ORDINARIAS.

Las acciones ordinarias son el supuesto normal de la

sociedad anónima.

Son las que atribuyen a sus titulares el régimen normal de derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio. Las acciones ordinarias podrán ser al portador o nominativas, de numerario o de aportación diferente a numerario, - serán todas de igual valor y conferirán a sus titulares iguales derechos. Deberán estar íntegramente pagadas.

El artículo 112 establece que "las acciones ordinarias confieren iguales derechos, son de igual valor, participan en igual forma en las utilidades de la sociedad, no se reservan derecho alguno, ni beneficio fijo, y tienen iguales derechos en la cuota de liquidación, en proporción del patrimonio resultante". El principio de igualdad entre todos los accionistas es absoluto, y el fundamento de las acciones ordinarias. En la vida interna de la sociedad rige el principio de igualdad de derechos para todos los accionistas; -- principio formulado por el Código de Comercio Francés de --- 1807, y adoptado por nuestros legisladores en el artículo -- 112 al que antes nos referimos.

Lyon Caen y Renault dicen sobre el principio de igualdad: "En general, los accionistas tienen todos los mismos de

recnos, la extensión varía solamente con el número de acciones que pertenecen a cada uno; es lo que se llama el principio de igualdad". (1)

Goldschmidt, por su parte, considera el principio de igualdad "como una formación especial de la prohibición del abuso de derecho, con respecto al tratamiento de los accionistas en sus relaciones recíprocas". (2)

d).- ACCIONES PREFERENTES.

Las sociedades anónimas pueden emitir junto con las acciones ordinarias otras acciones que disfruten de derechos especiales (acciones privilegiadas) que serán diferentes de las acciones ordinarias. En efecto, el capital podrá dividirse en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

La desigualdad posible entre las acciones de distintas series, permite esta clasificación de acciones ordinarias o comunes, y de acciones privilegiadas o preferentes; - las primeras atribuyen a sus titulares el régimen normal de derechos y obligaciones inherentes de la condición de socio, en tanto que las preferentes conceden a sus titulares particulares ventajas o privilegios en relación a los derechos de

(1) Manual de Droit Commercial. Pág. 161

(2) Problemas Jurídicos de la Sociedad Anónima. Traducción - Dino Jarach. Pág. 42

las acciones ordinarias. Los privilegios deben ser prudentes de tal forma que no se anulen los derechos de los demás accionistas.

Gay de Montella dice que "las acciones privilegiadas- (preferentes) son las que se crean con derecho a beneficios especiales enfrente de las ordinarias o bien perciben un interés fijo, o un interés fijo más fuerte, o son reembolsadas -- con preferencia, o tienen asignado un cómputo de votos mayor" (1)

La creación de acciones preferentes desde el acto de constitución de la sociedad, o sea cuando se prevé en los estatutos, no presente ninguna dificultad, puesto que los organizadores deben cuidar la reglamentación de las preferencias, características y condiciones.

El caso de que la creación de acciones preferentes -- sea posterior durante la vida de la sociedad no es tan sencillo como en la constitución, puesto que deberá determinarse -- si en los estatutos se previó en forma expresa la posibilidad de emitir estas acciones, y si se fijaron las condiciones en que debe tomarse el acuerdo, características, etc., de tal manera que la ejecución se efectúe de conformidad con lo estipulado. Si en los estatutos no se prevé esta situación, es nece

(1) Gay de Montella R. Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles. Tomo II. Pág. 145.

sario satisfacer requisitos fundamentales, entre ellos, que - la asamblea general extraordinaria de accionistas reunida legalmente tome el acuerdo y se resuelva la modificación de los mismos estatutos, con el objeto de crear los nuevos títulos.

La creación de privilegios o de las acciones privilegiadas, después de constituida la sociedad requiere de un margen de garantías y sin ellas se pondría en peligro la existencia misma de la sociedad. Esta creación podrá ser por el aumento de capital o bien por la transformación de acciones ordinarias en acciones preferentes.

Estos privilegios sólo pueden ser sobre los derechos corporativos o sociales de carácter patrimonial. Por lo general, los privilegios que conceden constituyen una preferencia sobre las utilidades obtenidas por la sociedad o un dividendo superior al de las demás acciones. En caso de liquidación de la sociedad, se reembolsan antes que las acciones ordinarias.

La ley de la materia establece que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de que en el contrato social se pueda pactar la división de las acciones en varias clases, con derechos especiales, pero, como lo establece el artículo 17 de la ley, en ningún caso se podrá convenir la exclusión de participación en los beneficios de la sociedad.

La preferencia puede referirse a la cuantía o en el pago de dividendos, en cuanto a la cuota de liquidación, en cuanto al voto y en cuanto a la amortización de las acciones aun cuando la ley sólo se refiere a los dos últimos supuestos.

Acciones privilegiadas son:

a).- Las que atribuyen un derecho de preferencia respecto de las utilidades repartibles; b).- Las que confieren un derecho a los tenedores para reservarse un dividendo fijo sobre beneficios; un dividendo igual a las acciones ordinarias, o a una porción determinada previamente; c).- Las que establecen derechos a utilidades en mayor proporción que las ordinarias; e).- Las de preferencia acumulativa, que tienen derecho, si no se pagó a sus tenedores el dividendo fijo pactado para un determinado ejercicio social, a que el saldo se cubra con el sobrante de los ejercicios siguientes, en vez de repartir éste entre las acciones ordinarias; f).- Las que atribuyen a sus tenedores el derecho a ocupar determinado número de puestos en la administración, y g).- Las que dan derecho preferente a suscribir los nuevos títulos que pueda emitir la sociedad (acciones u obligaciones); h).- Las que conceden el derecho de preferencia a las ordinarias, en la liquidación de la sociedad.

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, reunida legalmente, acordar la emisión de las acciones privilegiadas (art. 182, frac. VIII) cuando así lo prevenga el estatuto social, y en caso contrario, será necesario reformarlo.

El artículo 113 establece que cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse la limitación del voto en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los siguientes asuntos: la prórroga de la duración de la sociedad; la disolución anticipada; el cambio de objetos o de nacionalidad; la transformación y la fusión con otra sociedad. No obstante, serán acciones de preferencia en cuanto al dividendo (art. 113, párrafos II y IV) y en cuanto a la cuota de liquidación de la sociedad, se podrá pactar que las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias (párrafo III, art. 113) Las acciones de voto limitado constituyen minoría con derechos mínimos, pero tendrán en todo tiempo el derecho para oponerse a las decisiones de las asambleas, y para revisar el balance y los libros de la sociedad. (párrafo V, art. 113).

De esta manera el principio de igualdad deja de ser regla absoluta, puesto que es susceptible de ser derogada -- en la práctica para satisfacer las necesidades creadas durante el funcionamiento y evolución de la sociedad, por medio -

de la creación de las acciones preferentes.

La legislación vigente reglamenta en el artículo 113 el tipo de acción preferente que se denomina de voto limitado, porque esta limitación es una de sus características, a pesar de que es una restricción administrativa, pero la preferencia resulta desde el punto de vista económico, puesto que en compensación a la limitación de voto se otorgan derechos patrimoniales, como el de un dividendo preferente, acumulativo, no menor del cinco por ciento de su valor nominal y una prelación en el reembolso.

Por su parte, el artículo 112 dice que "en el contrato social podrá estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase". Establece, pues, la posibilidad de crear otras acciones preferentes, distintas a las de "voto limitado", a que nos referimos en el párrafo anterior. En efecto, estas acciones se distinguen de las ordinarias en tanto que tienen los mismos derechos que éstas, y además las preferencias o ventajas que les concedan los estatutos. Difieren también de las de voto limitado, en que tienen estos privilegios de orden patrimonial, pero no limitación en cuanto al voto.

e).- ACCIONES PAGADAS.

Las acciones pueden ser pagadas con numerario o en bienes distintos de numerario.

Acciones pagadoras son aquellas que estando suscritas no están pagadas con la exhibición total de su valor, y en tanto no se paguen íntegramente serán nominativas. Las acciones pagadoras se convierten en pagadas cuando se efectúa íntegramente la exhibición.

La exigencia legal de que las acciones pagadoras sean nominativas se entiende fácilmente puesto que la sociedad podrá exigir al deudor el pago de las exhibiciones pendientes, de conformidad con lo establecido en el contrato social, y si no fuere así, el accionista no estará obligado a efectuar el pago en tanto no se publique el aviso en el Periódico Oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad, por lo menos con treinta días de anticipación, y si no se logra, la sociedad podrá proceder judicialmente contra el deudor o vender las acciones (arts. 118 y 119).

El artículo 118 se refiere a la vía sumaria, que no existe en el Código de Comercio; pero la sociedad está en posibilidad de proceder en la vía ejecutiva, reglamentada por el artículo 1391

Si la sociedad elige el procedimiento extrajudicial, por la venta de las acciones, deberá cancelar los títulos --- primitivos y procederá a la emisión de nuevos aplicando por analogía las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen todo lo relativo a los títulos nominativos.

Efectuada la venta de las acciones del accionista moroso, el contrato social queda rescindido parcialmente. También se rescinde cuando no se efectúe la venta de las acciones, y se procede a la reducción del capital social.

En cuanto a la distribución de las utilidades de la sociedad, se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

En el caso de venta de las acciones, el adquirente y suscriptor serán responsables del importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no se podrá reclamar el pago al enajenante sin antes hacer exclusión de los bienes del adquirente (art. 117, párrafo III), de tal suerte que el primitivo suscriptor de la acción responderá de las obligaciones pactadas en el contrato social.

En consecuencia, la figura jurídica es semejante a la de la subrogación toda vez que la subrogación es una modificación

ción del sujeto activo de la relación obligatoria por causal legal. En efecto, no podrá considerarse como una forma de novación, puesto que ésta exige la obligación primitiva y da origen a otra nueva, en tanto que la subrogación no extingue la obligación. Los elementos personales son: el subrogado como adquirente, y el subrogante como enajentante de la acción.

Una vez que se efectúe el pago íntegro de las exhibiciones las acciones pagadoras, podrán ser canjeadas por títulos al portador, salvo disposiciones en contrario de los estatutos (art. 117).

f).- ACCIONES LIBERADAS.

Sólamente las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto serán liberadas (art. 116). Las acciones que deben pagarse en bienes distintos de numerario serán siempre liberadas. Las acciones liberadas pueden constar en títulos al portador.

El artículo 141 dice: "Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier

acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

El depósito y el derecho de preferencia que se establecen tienden a evitar que aparezca un capital superior al real. Por otra parte, la diferencia del valor en un veinticinco por ciento se calculará en relación al momento en que consistió la aportación, puesto que el socio no puede responder de las fluctuaciones del valor de los bienes aportados oportunamente.

Los certificados provisionales deberán contener la indicación de que las acciones que amparan son liberadas.

LAS SERIES DE ACCIONES.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo este principio teórico de igualdad absoluta se modifica por la creación de las acciones de diferentes series.

En efecto, la ley prevé la existencia de diversas -- clases o series de acciones (art. 112). Así le corresponde a la sociedad libremente la elección de la clase o serie de acciones que ha de emitir, según se divida el capital social. Los derechos especiales que se otorgan en cada una de las series de acciones, serán iguales dentro de cada serie, y no se podrá excluir a uno o más socios de la participación de las ganancias.

De esta manera el principio de igualdad de derechos se mantiene inviolable, y dentro de cada serie es inderogable y no podrá ser violado ni por los estatutos ni por acuerdo tomado en asamblea, que sería nulo.

Es frecuente que al constituirse la sociedad no se prevea la existencia de las series de acciones, pero las exigencias prácticas, demuestran que en el desarrollo de la sociedad, es necesario inyectarle nuevas fuerzas económicas, -- mediante la creación de otra serie de acciones, o sea, las acciones privilegiadas, acuerdo que deberá tomarse en asamblea extraordinaria legítimamente integrada. La creación de esta nueva serie resulta atractiva, y alivia la situación -- económica de la sociedad, toda vez que los accionistas existentes pueden carecer de recursos para nuevas aportaciones -- requeridas para la buena marcha de los negocios.

Por otra parte, la nueva serie de acciones podrá representar ventajas administrativas como la de designar mayor número de consejeros, y de esta manera tener el control administrativo de la sociedad. Con frecuencia esta serie se establece en el acto de la constitución de la sociedad, y las acciones quedan reservadas a los socios fundadores. Se podrá establecer de igual manera la forma de transmisión, que normalmente está sujeta al consentimiento del consejo de administración. A veces los derechos patrimoniales son menores --

que los concedidos a las acciones ordinarias, porque es más fácil encontrar accionistas dispuestos a renunciar a la igualdad de voto en favor de algunos consocios, convencidos de que sus intereses patrimoniales están protegidos y no serán perjudicados.

EL REGISTRO DE ACCIONES EN LA BOLSA DE VALORES.

Las bolsas de valores, dice el maestro Cervantes -- Ahumada, tienen una gran tradición hispanica; son el mercado donde se compran y venden los valores mobiliarios. Los mercados generales, o bolsas de mercancías, son una institución comercial muy generalizada. (1)

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1932, en su capítulo "De las Bolsas de Valores" fijaba la forma en que estas instituciones debían constituirse y operar.

La "ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas", de 30 de diciembre de 1939 (antecedente del decreto que creó la Comisión Nacional de Valores), fué promulgada con objeto de vigilar el desarrollo del mercado accionario. Esta ley creaba una Comisión con facultades para verificar los datos ---

(1) Raúl Cervantes Ahumada.

presentados por los interesados y practicar las investigaciones que estimare oportunas, y sólo debía otorgar la autorización para la oferta al público si se satisfacían los requisitos establecidos.

Como el sistema no resultó eficaz, ni era completo, se creó la "Comisión Nacional de Valores", por decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de abril de 1946. El legislador se preocupó no sólo de vigilar el mercado accionario, sino también de promoverlo e impulsarlo y el 24 de abril de 1934, se creó la Nacional Financiera, S. A., asignándole como uno de sus principales objetivos actuar en operaciones bursátiles para estimular la inversión.

Con el propósito de lograr una mayor integración del mercado de valores, dotando de un instrumento adicional de desarrollo al mercado accionario, el 4 de enero de 1951 se publicó en el Diario Oficial la ley que estableció el Régimen de las Sociedades de Inversión. Más tarde la "Ley de Sociedades de Inversión" derogó la de 1951, que, a su vez, fué reformada por la de 1955, vigente en la actualidad.

El 30 de diciembre de 1953 fué promulgada la ley de la Comisión Nacional de Valores, que amplió y fortaleció las facultades en beneficio de mayor y mejor desarrollo del mercado. Independientemente de estas leyes, se han dictado nume

rosas disposiciones y reglamentos con las mismas finalidades de fomento y regulación del mercado de valores en general, y el accionario en particular.

El 2 de enero de 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Mercado de Valores, que abroga el decreto que creó la Comisión Nacional de Valores, y su Reglamento, así como el Reglamento interior de la Comisión y el Reglamento especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa, así como la Ley de la Comisión Nacional de Valores.

El artículo 15 del Reglamento de las Bolsas de Valores establece que la solicitud para la inscripción de valores deberá ser dirigida al Consejo de Administración de la Bolsa correspondiente, con los siguientes documentos:

I.- Si se trata de acciones o participaciones en el capital de una empresa:

a).- Un estado financiero de la sociedad, certificado por contador público titulado;

b).- Tres copias de la escritura y de los estatutos de la sociedad;

II.- Si se trata de obligaciones, bonos y otros tí-

tulos de crédito:

a).- Un dictamen suscrito por abogado de reconocida competencia, haciendo constar que la emisión de los títulos respectivos ha sido efectuada con todos los requisitos legales, a menos que en dicha emisión intervengan una institución fiduciaria, de crédito o financiera, en cuyo caso bastará la declaración correspondiente de dichas instituciones respecto a la legalidad de la emisión;

b).- Un estado financiero de la empresa emisora, -- certificado por contador público titulado;

c).- Tres copias del acta o contrato de emisión correspondientes.

Solamente los valores o títulos que se inscriben en cada Bolsa, podrán ser objeto de operación en la misma. Podrán ser inscritos en la Bolsa los valores por emitirse, -- siempre y cuando la emisión se efectúe dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su inscripción.

Por su parte, los valores o títulos de crédito extranjeros también son susceptibles de inscripción y serán -- requisitos indispensables, además de los ya enumerados, los siguientes: que los valores o títulos estén representados --

por constancias de depósito emitidas por una institución -- de crédito que opere en México; que la institución depositaria garantice la autenticidad de los valores o títulos amparados por las constancias que la misma haya expedido, y que la institución depositaria se obligue a proporcionar a la Bolsa en donde hayan de ser inscritos, informes en español, que contengan todos los datos que a dichos títulos o valores se refieran.

Corresponde al Consejo de Administración de la Bolsa de Valores, previo dictamen de un comité especial, resolver las solicitudes de inscripción.

Por su parte, la Ley del Mercado de Valores regula la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado, las actividades de las personas que intervienen, el Registro Nacional de Valores e intermediarios, y las autoridades competentes en materia del mercado de valores, y en su aplicación se pretende el desarrollo equilibrado de ese mercado y la sana competencia.

Son valores, las acciones, obligaciones, y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa. Art. 3 - de la materia.

El Registro Nacional de Valores e intermediarios, -

dice el artículo 10 de la Ley, será público y se forward en dos secciones: la de Valores y la de intermediarios, y ambas están a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

AUTORIZACION DE ACCIONES POR LA COMISION NACIONAL - DE VALORES.

Son órganos de la Comisión Nacional de Valores: la Junta de Gobierno, la de la Comisión y el Comité Consultivo.

La Junta de Gobierno está integrada por nueve vocales de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Industria y Comercio, Banco de México, Nacional Financiera, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. La misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público designa al Presidente y a los tres vocales restantes.

El Comité consultivo está integrado por cinco miembros, uno de ellos designado conjuntamente por las Bolsas de Valores del País y los otros cuatro por la Asociación de Banqueros de México, la Confederación de Cámaras Industriales, la Confederación Nacional de las Cámaras de Comercio, y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. El Presidente de la Comisión lo será del comité.

La Comisión Nacional de Valores por medio de la Junta de Gobierno decidirá la autorización de acciones.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR -
LA INVERSION EXTRANJERA, PUBLICADA EL 9 DE MARZO DE 1973.

Concepto de Inversión Extranjera.

Se considera inversión extranjera la que se realiza por personas físicas o morales extranjeras, por unidades -- económicas extranjeras sin personalidad jurídica y por em-- presas mexicanas con mayoría de capital extranjero, o en -- las que los extranjeros tengan la facultad para determinar el manejo de la empresa.

Actividades Reservadas al Estado y a Mexicanos.

El artículo 4 enumera las actividades reservadas de manera exclusiva al estado, y las reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Proporciones de capital extranjero.

La inversión extranjera se admitirá en las proporciones de capital que establece el artículo 5, según las actividades de que se trate:

a).- En explotación de sustancias minerales, hasta-

el 49% cuando está sujeta a concesión ordinaria, y hasta el 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b).- Productos secundarios de la industria petroquímica, hasta el 40%.

c).- Fabricación de componentes de vehículos automotores, hasta el 40%.

d).- En todas las demás actividades, los porcentajes que señalen las leyes específicas, o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo (indistintamente), sin que pueda exceder del 49% del capital, y siempre que la inversión extranjera no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Extranjeros inmigrados.

Conforme al artículo 6 se equipara a la inversión mexicana, la que efectúen los extranjeros residentes en el país, con calidad de inmigrados, "salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior".

La autorización concedida a los inmigrados no rige en áreas geográficas o actividades reservadas exclusivamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclu--

sión de extranjeros, o que sean materia de regulación específica.

Adquisición y control de empresas establecidas.

De acuerdo con el artículo 8, se requiere autorización de la Secretaría que corresponda y resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que uno o varios inversionistas extranjeros (definidos por el artículo 2), adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa.

Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Estará integrada por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia.

Criterios para autorizar la inversión extranjera.

El artículo 13 fija los criterios y características de la inversión extranjera, que la Comisión tomará en cuenta para determinar la conveniencia de autorizarla y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión

Están señaladas por los artículos 14 y 15 de la Ley y consisten, esencialmente, en representar a la Comisión, --

ejecutar sus resoluciones, (turnándolas a la Secretaría o Departamento de Estado que corresponda); realizar estudios que la misma le encomiende; formular el proyecto de presupuesto de la Comisión y ejercerlo; tramitar las solicitudes que se presenten para obtener las autorizaciones requeridas por la Ley; las demás, que legalmente le correspondan y que la Comisión le señale.

Fideicomisos en fronteras y litorales.

Los artículos del 18 al 22 establecen las normas para constitución de fideicomisos en las fajas de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 de las playas del país, sobre bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas.

Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Conforme al artículo 23, deberán inscribirse en dicho Registro:

I.- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley.

II.- Las sociedades mexicanas en cuyo capital participan las personas a que se refiere el artículo 2 de la misma ley.

III.- Los fideicomisos en que participen extranje--

ros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por -
la citada ley.

IV.- Los títulos representativos de capital que ----
sean propiedad de extranjeros, o estén dados en garantía a fa
vor de estos y sus transmisiones.

V.- Las resoluciones que dicte la Comisión.

Acciones nominativas.

Los títulos representativos del capital de las empre
sas, serán nominativos en los siguientes casos:

I.- En la proporción y modalidades establecidas por
leyes o disposiciones reglamentarias específicas, o por reso
luciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

II.- Cuando sean propiedad de personas, empresas o -
unidades a que se refiere el artículo 2 de la ley.

Los títulos al portador no podrán ser adquiridos por
extranjeros, sin aprobación previa de la Comisión y, en este-
caso, se convertirán en nominativas.

SANCIONES Y RESPONSABILIDADES.

Las sociedades que estando obligadas a inscribirse -
en el Registro, y no lo hagan no pagarán dividendos, y serán-
registradas de oficio o a petición de cualquier socio.

Los actos que se ejecuten en contravención de la -- ley serán nulos. Las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta de \$100,000.00, o hasta por el im-- porte de la operación.

Los notarios y corredores que no inserten en los do-- cumentos en que intervengan, las autorizaciones que deban ex pedirse en los términos de la ley, perderán la patente res-- pectiva.

CAPITULO CUARTO

AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece el principio de que toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, y que observará, según su naturaleza, los requisitos que la misma ley exige (art. 9).

En el capítulo segundo se hizo referencia al principio de estabilidad del capital con que se constituye la sociedad, en virtud de que éste representa la garantía de los terceros y de los mismos socios.

El aumento del capital significa el correlativo aumento del patrimonio, pero el aumento de éste no implica necesariamente un aumento del capital; representa, en todo caso, un aumento del valor en libros de las acciones.

Cuando una empresa próspera necesita de nuevos recursos para la expansión de sus negocios, recurre al aumento de su capital, o bien al crédito, mediante diversas formas, una de las cuales es la emisión de obligaciones, que es un crédito concedido a la sociedad.

El crédito reviste especial importancia porque gracias a él la empresa puede ampliar sus actividades. El crédito y la facilidad de su circulación ha decidido el progreso económico; es un elemento imprescindible en las relaciones nacionales e internacionales, y constituye un fuerte estímulo para el desarrollo.

Uno de los problemas que con frecuencia afrontan -- las sociedades anónimas es la consecución de los recursos -- necesarios para el ejercicio de sus actividades.

La emisión de obligaciones es una operación de préstamo con intereses, y por su elevada cuantía se amortiza -- periódicamente y a largo plazo.

Cervantes Ahumada dice que la obligación, como la acción, pertenece a la categoría de los valores mobiliarios, o sea aquellos títulos que son objeto de negociaciones "en los mercados llamados bolsas de valores". (1)

Existe una semejanza formal entre la acción y la obligación; una y otra son emitidas por la sociedad; su circulación se rige por las mismas normas, y, además, entre los dos procedimientos existe semejanza en cuanto al fin económico, ya que ambos tienen por objeto aumentar los re--

(1) Títulos y Operaciones de Crédito. Pag. 172

cursos disponibles. A pesar de estas analogías, existen diferencias de contenido, que fundamentalmente obedecen a las distintas posiciones que los titulares de unas y otras guardan frente a la sociedad emisora; el accionista es miembro de la sociedad, en tanto que el obligacionista es acreedor de ella.

La emisión de obligaciones depende de múltiples --- circunstancias, que varían de una empresa a otra. En términos generales, se puede decir que la sociedad prefiere la - emisión de obligaciones cuando en el desarrollo de sus negocios ha tenido éxito, lo que es comprensible puesto que los socios posiblemente no deséen hacer nuevo desembolso para - cubrir las necesidades de capital, ni dar entrada a nuevos socios, porque además de hacerlos partícipes de los beneficios alcanzados tendrían que dividir las ganancias acumuladas y quizás hasta perderían estabilidad en el control directivo de la sociedad.

De este modo, además de que se allegan los recursos necesarios, al final del plazo de la emisión, se habrá obtenido tanto un aumento en su patrimonio como en sus utilidades.

A los obligacionistas se les ha considerado como --

acreedores preferentes de la sociedad, puesto que pueden hacer valer en su beneficio una prelación para el pago de sus créditos, que se les otorga la garantía hipotecaria. Interminable sería entrar a la enumeración y análisis de todas las medidas que se han propuesto para la protección de obligacionistas, y solo se enuncian las disposiciones principales.

1.- La emisión no puede efectuarse sin autorización legal o estatutaria.

2.- Debe ser materia de una asamblea general con mayorías de asistencia y voto.

3.- La emisión no puede efectuarse si no se ha pagado la totalidad o la mayoría del capital.

4.- Debe conservarse proporción entre el capital y la deuda u obligación.

5.- La emisión debe constar en escritura pública.

6.- La emisión debe sujetarse al procedimiento de -- calificación judicial e inscribirse en los Registros Público de Comercio y en el Nacional de Valores e Intermediarios.

7.- Debe dársele la publicidad adecuada.

8.- Debe estar íntegramente suscrita y pagada en un plazo fijo.

9.- Las obligaciones que no estén íntegramente liberadas serán nominativas.

10.- No puede efectuarse una nueva emisión si no está totalmente reembolsada la precedente.

11.- Los obligacionistas tienen derecho a asistir a las asambleas de accionistas con voz consultiva.

12.- Los obligacionistas tienen derecho de voto en las asambleas de accionistas en que se traten problemas que puedan perjudicar a sus intereses.

Nuestra legislación ha adoptado un sistema que impone por una parte la reunión forzosa de los obligacionistas en una agrupación de carácter permanente, y, por otra, establece los requisitos y condiciones de la emisión; entre otros, los siguientes:

a).- El acuerdo debe tomarse en asamblea general extraordinaria de accionistas.

b).- No pueden emitirse obligaciones por una cifra superior al activo neto de la emisora; hecha la emisión, no

se puede reducir el capital sino en proporción a las obligaciones que se reembolsen.

c).- Debe constar en escritura pública y cumplir determinados requisitos de fondo.

d).- La escritura se inscribe en el Registro Público y en el Registro Nacional de Valores.

e).- Debe darse a la emisión publicidad en caso de que las obligaciones se ofrezcan al público.

f).- Los títulos deberán reunir una serie de requisitos mínimos.

Por otra parte, "la modificación del capital, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, acarrea una modificación a los estatutos, que sólo puede acordarse por la asamblea extraordinaria. La modificación puede hacerse tantas veces --- cuantas lo decida la asamblea"..... "Respecto al aumento del capital puede ser nominal o real, se dice que el aumento es nominal cuando varía sólo el valor de las acciones sin que el patrimonio de la sociedad se vea engrosado efectivamente; en cambio, el aumento es real cuando concuerda con un verdadero aumento del patrimonio social". (1)

(1) Oscar Vázquez del Mercado. Asamblea de Sociedades Anónimas. Pág. 166

El aumento debe hacerse de acuerdo con las formalidades que exige la ley, y que son las siguientes:

1).- El acuerdo lo debe tomar el consejo de administración por mayoría de votos, para presentarlo a la asamblea de accionistas.

2).- La convocatoria para la asamblea de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, y en uno de los periódicos de mayor circulación, dentro del plazo que señalen los estatutos, y a falta de éste, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la asamblea. La convocatoria deberá contener la "Orden del Día" y estar firmada por el administrador o por el consejo de administración o, en su caso, por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 (art. 183). El requisito de publicación de la convocatoria podrá ser dispensado cuando a la asamblea concurra la totalidad de las acciones que integran el capital. Deberá contener el lugar de reunión, o sea, el del domicilio social. No podrán tratarse más asuntos que los contenidos en la "Orden del Día".

3).- Para que la asamblea ordinaria esté legalmente instalada se requiere que esté representado por lo menos la mitad del capital, y la resolución sólo será válida cuando -

se tome por mayoría de votos de los presentes y para la extraordinaria será necesario que estén representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital, salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada (art. 190).- El Presidente designará de entre los presentes a las personas que actuarán como escrutadores. Hecho el escrutinio, y si se encuentra que están representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital, o el porcentaje que se requiera según los estatutos, el presidente declarará legítimamente instalada la asamblea y se procederá a la lectura de los puntos de la "Orden del Día".

Si la asamblea no puede celebrarse por falta de quorum, se señalará nueva fecha, y se publicará una segunda convocatoria. En este caso el quorum requerido para que quede legalmente instalada la asamblea, será por lo menos de la mitad del capital social, o el que se requiera según el contrato social.

4).- Para que los acuerdos sean válidos deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de accionistas que representen por lo menos, la mitad del capital social, tanto en la asamblea celebrada en virtud de una primera convocatoria como en segunda convocatoria, o en la forma que lo indiquen los estatutos.

5).- Deberá levantarse acta de la asamblea, que contendrá el lugar, la fecha, la hora de la celebración, la lista de asistencia, el número de acciones que se encuentren representadas, los acuerdos que se tomen en ella y la votación de los mismos, y, la hora en que se concluya y se redactará el acta, que se someterá a discusión de los asistentes, y en su caso, se aprobará. El acta se protocolizará y se procederá al otorgamiento de la escritura de reformas y a su inscripción en el Registro Público de Comercio, previa autorización judicial.

6).- La asamblea facultará a una o más personas para que conjunta o separadamente procedan al otorgamiento de la escritura y su registro, y la ejecución de todos los acuerdos.

Siguiendo la tesis de Rodríguez y Rodríguez el capital de una sociedad puede aumentarse mediante un aumento real o bien mediante un aumento contable. Será real cuando el aumento vaya acompañado de nuevas aportaciones y será contable en los demás casos. De esta manera, el capital podrá aumentarse de las siguientes formas: a).- Por la conversión de reservas en capital; b).- Por el aumento del valor en libros de las acciones; y c).- Por la revaluación de sus activos. Así, el aumento será real o nominal (contable).

a).- EMISION DE NUEVAS ACCIONES.

El artículo 133 establece que "no podrán emitirse - nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido - íntegramente pagadas". Esta prohibición es fácilmente com--- prensible, porque no resultaría congruente que se acordara - el aumento de capital, si el existente no se encuentra total^l mente pagado. Cuando la asamblea se cerciore de que está íntegramente pagado, podrá resolverse el aumento, y para su va^l lidez se observarán todas y cada una de las formalidades que antes se han enumerado.

La nueva emisión de acciones se hará en la misma -- forma que se efectuó la de las acciones para la constitución de la sociedad, tanto en la suscripción simultánea como en - la suscripción sucesiva. En consecuencia, la nueva emisión - de acciones deberá efectuarse en la forma y plazos que la -- ley establece para la emisión en la constitución de una so-- ciedad.

En el aumento de capital, los accionistas tendrán - derecho preferente para adquirir las acciones, en proporción a su participación. Este derecho deberá ejercitarse dentro - de los quince días siguientes a la publicación en el periód- ico oficial, del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la- asamblea sobre el aumento del capital social (art. 132) o --

por el plazo que señale la asamblea para el efecto. La preferencia u opción corresponde a los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones en caso de ser nominativas, y al portador legitimado por la tenencia del título, en caso de que sean al portador. El plazo de quince días podrá ampliarse por disposición expresa de los estatutos o de la asamblea, pero nunca podrá ser menor de ese mínimo legal. El derecho de preferencia protege la influencia que tenga el accionista en la sociedad, o su participación de las reservas, y se ejerce mediante la exhibición de los cupones.

Así se da a los socios la oportunidad para que ejerciten su derecho del tanto en el aumento del capital, y para que conserven su porcentaje de participación en la sociedad. El derecho de preferencia es personal y se ejerce según la categoría de acciones, o sea, los accionistas preferentes, sobre la serie de estas acciones, en tanto que los accionistas comunes, sobre la serie de acciones comunes.

A las acciones con prima especial nos referimos brevemente. Las acciones preferentes, como se ha dicho, son aquellas que conceden a sus titulares particulares ventajas o beneficios en relación con los derechos de las acciones ordinarias. Estos privilegios sólo pueden ser sobre los derechos corporativos o sociales de carácter patrimonial, lo que constituye un atractivo para los nuevos accionistas.

La ley prohíbe la emisión de acciones por una suma menor a la de su valor nominal; sin embargo, se pueden emitir acciones cuyo valor resulte superior al nominal. Cuando una sociedad se encuentra acreditada y con un patrimonio social mayor que su capital, la emisión puede no ser a la par, sino que se considerará el beneficio obtenido hasta la fecha en que se acuerde el aumento, y de esta manera se determina el monto de la prima.

La cantidad que ha de fijarse como prima se puede fijar según el crédito de la sociedad o bien en función de las reservas acumuladas. En este caso la prima corresponde en proporción al monto de las reservas entre el número de acciones que se emitan. Por ejemplo, dice Mantilla Molina, "Una sociedad anónima tiene un capital de \$1,000,000.00 dividido en 1,000 acciones de \$1,000.00 cada una; tiene reservas por valor de \$100,000.00. Si aumenta su capital a \$2,000,000.00, las nuevas acciones aunque con valor nominal de \$1,000.00, se colocarán a \$1,100.00, y con la prima se hará una nueva reserva igual a la ya existente: todas las acciones estarán en igualdad de condiciones y tendrán el mismo valor real". (1)

b).- CONVERSION DE RESERVAS EN CAPITAL.

La capitalización de reservas implica la reforma -

(1) Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Pág. 316 Núm. 480

de la escritura social y la emisión de nuevas acciones; es un aumento de capital contable, que se opera mediante el traspaso de la cuenta de reservas a la de capital. Al referirnos, - en el capítulo sexto a las reservas de capital y su capitalización, se hará su estudio.

c).- AUMENTO DE VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES.

Rodríguez y Rodríguez al referirse al "aumento del - valor nominal de las acciones", que "esta forma de aumentar el capital de la sociedad anónima consiste en un incremento - del mismo, equivalente a la suma de los aumentos fraccionales hechos en todas las acciones. Se caracteriza porque no se --- crean nuevos puestos de socios, de manera que el aumento de - capital queda suscrito por los antiguos socios, en proporción al valor de las acciones de las que cada uno era titular". Y continúa: "el problema central de esta forma de aumento de ca pital social consiste en el de su legalidad. En efecto, el au mento del valor nominal de las acciones exige un desembolso - de los accionistas, porque éstos tendrán que efectuar una --- aportación mayor de aquella a que ascendía el valor de las ag ciones que suscribieron (principio de la aportación limitada, art. 87)".

"Esta cuestión ha sido objeto de soluciones diferen tes en el derecho extranjero, y en tanto que, por ejemplo, en

España, en Francia y en Alemania los socios no están obligados a efectuar ninguna nueva aportación, en Italia se admite la validez del acuerdo que consideramos, si bien reconociéndose a los accionistas disidentes el derecho de retiro.

"En el derecho mexicano, no es posible dar una respuesta única, porque dependerá de la forma en que los accionistas tengan que satisfacer el aumento de valor de la acción".

"En efecto, si el nuevo valor requiere un desembolso de los accionistas, el acuerdo solamente podría ser adoptado por unanimidad, ya que ningún acuerdo de asamblea general extraordinaria podría obligar a los disidentes y a los ausentes a efectuar una prestación mayor de la que significa el valor de las acciones inicialmente suscritas (art. 87)".

"Por otro lado, la igualdad de valor de las acciones impediría la adopción de un acuerdo mayoritario, cumplido únicamente por los socios conformes".

Y concluye: "por el contrario, si el nuevo valor de las acciones resulta de una aplicación de reservas o de beneficios o de cualquiera otra combinación, en virtud de la cual el accionista no tenga que efectuar desembolso alguno, el acuerdo correspondiente podrá adoptarse por la asamblea general extraordinaria, sin necesidad del consentimiento unánime".

me de los socios". (1)

d).- REVALORIZACION DE LOS ACTIVOS.

La revalorización de los activos no implica la emisión de nuevas acciones; es también un aumento contable.

Es frecuente que el patrimonio de la sociedad, que está integrado por los elementos del activo, sea superior al capital de la sociedad. Esos dos conceptos de patrimonio y capital ya han sido estudiados, y no entramos nuevamente a hacer el análisis de ellos.

En efecto, en este caso, los inmuebles propiedad de la sociedad, sus instalaciones, u otros bienes, han sido aportados en una cifra determinada, y por el transcurso del tiempo, los valores de estos bienes se han incrementado, y particularmente se incrementa el patrimonio de la sociedad.

En este caso, se constituye una reserva por revalorización de los activos.

e).- EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS.

La emisión de acciones privilegiadas, representa un aumento real en el capital, y no contable, como en los casos anteriores.

(1) Rodríguez y Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles-Tomo II. Pág. 236

La creación de acciones preferentes o privilegiadas puede efectuarse durante el funcionamiento de la sociedad, - mediante la reforma del estatuto social. El artículo 112 de la Ley dice que "en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase", y en la fracción VIII del artículo 182 señala como competencia de la asamblea extraordinaria "la emisión de acciones privilegiadas".

La emisión de acciones preferentes supone por lo general un aumento de capital, y, en consecuencia, la modificación del estatuto, y deben observarse los requisitos de modificación, aprobación de la emisión por el órgano competente, y el pago íntegro del capital anterior.

Debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 195, que dice "en caso de que existan diversas categorías -- de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los -- derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente --- por la categoría afectada, reunida en asamblea especial".

DISMINUCIÓN DEL CAPITAL.

De igual manera que la sociedad puede determinar el aumento del capital, puede reducirlo. La reducción puede --- efectuarse, o porque haya exceso de capital para la realiza-

ción de las operaciones de la sociedad, lo que consecuentemente es antieconómico porque se tiene una parte del capital ocioso, y no permite el pago de un dividendo normal; porque los malos negocios o diversas causas, el valor real de las acciones sea menor que su valor nominal, lo que resulta en perjuicio de los accionistas y de la sociedad. Además, el principio de permanencia del capital en la sociedad anónima debe quedar inalterado.

En el primer caso, el exceso de capital significa a los accionistas una pérdida en utilidades puesto que la rentabilidad es baja en razón a su inversión; en el segundo, la reducción del capital podrá efectuarse siempre y cuando no afecte a los intereses de los acreedores, que muchas veces por pérdidas y por la situación de insolvencia de las sociedades ya se han afectado.

"Tres pueden ser los motivos principales que aconsejen la reducción del capital: 1o.- El haber calculado con exceso, el capital necesario a la explotación del negocio o el haber transformado en dinero, elementos patrimoniales que no puedan ser repartidos a los socios, si no se reduce la cifra del capital.....; 2o.- El saneamiento de la empresa cuando el patrimonio se ve reducido en virtud de pérdidas y es conveniente adaptar la cifra del capital a la verdadera -

situación del activo..... y 3o.- El deseo de repartir benefi cios que no podrían distribuirse en la situación de desnivel entre capital y patrimonio, y que puedan repartirse de nuevo en cuanto, una vez reducida la cifra del capital, queda res- tablecido el nivel con el patrimonio, desapareciendo el défi cit del balance". (1)

El artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mer- cantiles dice que "si hubiere pérdida del capital social, -- éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse re- partición o asignación de utilidades. En efecto, como los -- directamente afectados por la reducción del capital son los- acreedores de la sociedad, tendrá que realizarse la reduco--- ción de conformidad con los siguientes requisitos:

1).- Que el acuerdo sea tomado por los socios en la forma y términos que la sociedad exige. 2).- Si la reducción se efectúa mediante reembolso o liberación concedida a los - socios de exhibiciones no cubiertas, deberán hacerse publica- ciones por tres veces de diez en diez días en el periódico - oficial de la entidad donde tenga su domicilio la sociedad.- La publicación tiene por objeto que los acreedores de la so-

(1) Joaquín Garrigues y Rodrigo Uria. Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo II, Pág. 273

ciedad, que están garantizados por el capital, pueden oponer se a la reducción del capital, puesto que disminuye la garantía para el pago de sus créditos. La oposición podrán hacerla separada o conjuntamente nombrando un representante común, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se determinó la reducción del capital y se intentará judicialmente en la vía ordinaria. El efecto de las oposiciones es que no se lleve a cabo la reducción si no se satisfacen algunos requisitos, entre ellos, que se pague a los acreedores de la sociedad sus créditos o que se los garanticen. Si la reducción no se efectúa legalmente, será anulable, y se otorga el derecho a los acreedores perjudicados para que demanden judicialmente la nulidad, y exijan, en caso de que se haya devuelto a los socios la parte proporcional de sus aportaciones, que se reintegren al capital social. Será causa de responsabilidad civil de los administradores que efectúen la disminución en tales condiciones. La reducción, de igual manera que el aumento, deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio, previa autorización judicial.

El acuerdo de reducción deberá tomarse en asamblea general extraordinaria de accionistas legalmente constituida.

La reducción del capital implica, como en el caso -

de aumento, una modificación a los estatutos, excepto en las sociedades constituidas con la modalidad de capital variable. La modificación debe hacerse para garantizar a los terceros -- contra toda reducción indebida, por lo que deberán cumplir -- con el requisito de las publicaciones a que se refiere el artículo 9, además de la autorización judicial. Esta publicación es únicamente para los casos en que la reducción se efectúe mediante la devolución a los socios del capital aportado, o por la condonación de aportaciones que no se han exhibido. -- En el caso de que solamente se pretenda que el valor nominal de las acciones concuerde con el patrimonio de la sociedad, -- no será necesaria la publicación, puesto que la reducción contablemente ya se había efectuado, y sólo se pretende que el -- valor de las acciones sea el que en realidad corresponde al -- patrimonio social.

La reducción igual que el aumento podrá ser real o -- contable; será real cuando exista una devolución del capital social a los accionistas o la condonación de las exhibiciones pendientes, y será contable cuando únicamente se realicen los movimientos en la contabilidad de la sociedad con el propósito de igualar el valor nominal y el patrimonio social, o sea cuando no hay efectiva devolución del capital a los accionistas. Estas dos formas de reducción podrán efectuarse mediante la amortización de acciones y emisión de nuevas acciones o --

por la reducción del valor nominal de las acciones.

La reducción también puede efectuarse mediante reembolso a los accionistas, y por sorteo ante notario o corredor titulado, se determinarán las acciones que hayan de pagarse y nulificarse (135). Esta forma de reducción puede establecerse desde la escritura social o bien por el acuerdo tomado en --- asamblea extraordinaria de accionistas, y supone que los titulares de las acciones que se amorticen dejarán de ser s^{os}, y los títulos respectivos serán cancelados. El sorteo tiene - por objeto poner en igualdad a todos los accionistas, y de es ta forma no se hacen distinciones, inclusive en las diversas clases de acciones, puesto que todas deben entrar al sorteo.

En el caso de reducción del valor nominal de las ac- ciones todos los accionistas soportan proporcionalmente al nú mero de sus acciones la reducción. La reducción del capital - mediante esta forma puede ser tanto real como contable. Es -- frecuente esta forma de reducción cuando la sociedad ha sufri do pérdidas, que redundan contra la participación de cada accionista.

La reducción por la modificación del valor nominal in plica la cancelación de los títulos existentes y su canje por los nuevos.

CAPITULO QUINTO

R E S E R V A L E G A L

La ley exige que las sociedades practiquen anualmente un balance, en el que se hará constar el capital social, con expresión, en su caso, de la parte exhibida y la por exhibir, la existencia en caja, las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente la situación económica de la sociedad. (art. 172 LGSM)

El balance deberá quedar concluido dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, y se entregará al comisario, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea que habrá de discutirlo (art. 173 LGSM).

De la comparación del activo y del pasivo que indique el balance resulta el beneficio o utilidad obtenida por la empresa, o bien las pérdidas si las hubiere. Cuando resultan utilidades, los accionistas obtienen un beneficio, o dividendo, que se paga a cada acción. En el caso a que se re--

fiere el artículo 123, cuando se pacte un interés fijo no mayor del nueve por ciento, ni un período mayor de tres años, - el dividendo se disminuye de los intereses que devenguen las acciones, los que se cargan a gastos generales. El balance es un resumen analítico del patrimonio social, elaborado con los inventarios que integran ese patrimonio, y con las diversas cuentas, cuyos saldos deben ser exactos para poder apreciar la situación económica de la sociedad; debe ir acompañado de toda la documentación que justifique las partidas que en él - figuren; se ajustará estrictamente a la realidad, y se formulará con claridad.

Los comisarios, que representan la vigilancia, tienen la obligación, de formular un dictamen, con las observaciones y propuestas que consideren convenientes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les entregue el balance.

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas, la que deberá reunirse dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, aprobar dicho balance u ordenar su modificación, y quince días después de aprobado se publicará en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, y se depositará una copia autorizada en el Registro Público de Comercio.

El consejo de administración o el administrador propondrá a la misma asamblea el proyecto de aplicación de utilidades, que se aprobará previa separación de la cantidad que legalmente corresponde para la constitución del fondo de reserva, y de la participación que corresponda a los trabajadores.

En los estatutos de la sociedad deberá establecerse, según lo ordena la fracción XI del artículo 50, "el importe del fondo de reserva"; esta disposición, se relaciona con el artículo 20, que establece que "de las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva hasta que importe la quinta parte del capital social, y que el fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo".

Utilidad neta, por consiguiente, es la que resulta -- después de deducir los gastos, los impuestos, el importe de la reserva y el de la participación de los trabajadores.

"La reserva, dice Messineo, (o fondo de reserva) tiene la función de reforzar, en interés de los acreedores sociales, la consistencia patrimonial de la sociedad (aumentando su patrimonio) mediante la separación de una parte de las utilidades netas anuales, en la medida al menos del cinco por --

ciento, hasta alcanzar el quinto del capital social". (1)

Por su parte, Rodrigo Uria expresa; "La reserva legal grava el beneficio líquido del ejercicio económico. El destino de la reserva legal está claramente decidido por la ley. - La sociedad sólo podrá disponer de esa reserva "para cubrir, - en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias. Es una reserva que tiene por misión absorber las eventuales pérdidas arrojadas por el balance en años desfavorables". (2)

"Al establecer imperativamente esta reserva, la ley - ha venido en definitiva a sancionar una costumbre de prudente administración: acumular fondos en el activo para poder -- disponer de ellos, en el caso un balance deficitario, o, dicho en otros términos, separar una parte del beneficio para - cubrir en su caso el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias". (3)

No podrá decretarse la aplicación de utilidades, si - antes no se ha separado el cinco por ciento que exige la ley - para la constitución del fondo de reserva. Unicamente será -- factible en el caso de que el importe del fondo de reserva ha

(1) Francisco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Pág. 422

(2) Rodrigo Uria. Derecho Mercantil. Pág. 257.

(3) Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Joaquín Garrigues y Rodrigo Uria. Pág. 389.

ya alcanzado una cifra igual a la quinta parte del capital -- social.

Tampoco podrá decretarse el pago de dividendos, si hu**biere** pérdida del capital social, porque en este caso deberá ser reconstituido o bien reducirse, en virtud del principio de estabilidad del capital.

Debe precisarse lo que son las utilidades reparti---bles, porque puede darse el caso de que la sociedad haya obte**nido** utilidades durante el ejercicio, pero que éstas no sean suficientes para amortizar las pérdidas registradas en los -- ejercicios anteriores; de esta manera, a pesar de existir uti**lidades** reales, no serán repartibles; y viceversa, cuando no existan utilidades durante el último ejercicio, podrán decre**tarse** dividendos cuando haya utilidades de ejercicios anterio**res**, que estén pendientes de aplicación en una cuenta de su--peravit.

La norma que establece la constitución del fondo de - reserva es imperativa, y su falta de observancia produce la - nulidad del acuerdo respectivo de la asamblea. Los administra**dores** que no hayan efectuado la separación del porcentaje exi**gido** para la constitución del fondo de reserva, serán respon**sables** ilimitada y solidariamente, y quedarán obligados para**resarcir** a la sociedad de la cantidad de que hubiera dispues-

to o que indebidamente separaron. Los administradores, a su vez, tendrán los derechos para repetir contra los socios por el valor que entreguen, cuando hayan dispuesto o efectuado en tregas del fondo de reserva.

El artículo 22 dice que "para hacer efectiva la obligación que impone, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria".

No existe la vía sumaria reglamentada por la ley mercantil, por lo que se deberá estar supletoriamente a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, según lo prevé el Código de Comercio en su artículo 1051.

El fondo de reserva consolida el capital de la sociedad, refuerza su estabilidad, acrecienta su patrimonio, aumenta su capacidad crediticia, y como consecuencia la confianza de sus acreedores. Representa, pues, el medio de conservar la integridad y permanencia del capital social, funciona como un capital adicional de la sociedad, y es susceptible de capitalizarse.

En los estatutos de la sociedad podrá estipularse la formación de una reserva mayor a la exigida por la ley, o sea, un porcentaje mayor del cinco por ciento. Pueden formarse también otros fondos de reserva, como los de previsión o baja de valores que figuren en el activo; pero el fondo o re-

serva legal nunca deberá omitirse sino hasta que su saldo hu**biere** alcanzado la quinta parte del capital social.

Al estudiar las acciones "con prima", se dijo que el importe de las primas se puede destinar a un fondo especial de reserva, particularmente en las instituciones de crédito, seguros y fianzas, porque el importe de la prima se considera como una aportación complementaria que efectúa el accio--nista. Esta medida es más sana para la vida de la sociedad,-- que la de computar el importe de las primas para incrementar las utilidades, o bien aplicarla a pérdidas de ejercicios anteriores.

Para mantener inalterado el principio de integridad del capital social, la ley prohíbe el pago de utilidades figurativas. De igual manera obliga a que se establezca un vínculo entre los diversos ejercicios sociales, e impone a las sociiedades la obligación de separar las pérdidas de ejercicios anteriores, antes de efectuar en el ejercicio en que se ha--yan sufrido. El capital de las sociedades anónimas debe man--tenerse invariable, salvo que las pérdidas afecten el capi--tal, porque en este caso se reduce su importe o se reconsti--tuye con utilidades futuras o se procede a la disolución y -liquidación de la sociedad.

La asamblea podrá determinar el manejo de la reserva legal, de la que sólo podrá disponerse cuando se proponga ab

sorber pérdidas sin afectar el capital. No podrá disponerse del fondo de reserva para el pago de créditos a cargo de la sociedad. La reserva legal es parte del patrimonio de la sociedad, y está a disposición de los accionistas, sólo para destinarla a cubrir pérdidas o para aumentar el capital.

Los administradores tienen la facultad de resolver sobre la inversión de la reserva legal. Esta facultad se encuentra limitada por las leyes respectivas, en los casos de las instituciones de Crédito, Fianzas y Seguros.

Por su parte, las instituciones de Crédito deberán separar de sus utilidades, por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

Las instituciones de seguros deberán separar de las utilidades que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias, formada de acuerdo con las disposiciones legales y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un diez por ciento por lo menos para la constitución de un fondo ordinario de reserva, hasta que éste iguale por lo menos, a una cantidad igual a la mitad del capital social suscrito.

En tanto que las instituciones de fianzas deberán formar su reserva separando el diez por ciento de sus utilidades, hasta alcanzar una suma igual a la mitad de su capi-

tal suscrito, y se le denomina como reserva ordinaria para -
distinguirlo de otros fondos de reserva que la ley les exige
constituir.

CAPITULO SEXTO

LAS RESERVAS DE CAPITAL Y SU CAPITALIZACION.

Es frecuente que además de la reserva legal, los estatutos, o bien la asamblea de accionistas, dispongan la constitución de otros fondos de reserva. Así pues, existen tres diferentes fondos: la reserva legal, las estatutarias y las voluntarias.

En el capítulo anterior se hizo referencia a la forma en que debe integrarse la reserva legal. Por otra parte, las reservas estatutarias se prevén por disposición expresa en el contrato social. En cuanto a la reserva voluntaria, se constituye por acuerdo de la asamblea, sin necesidad de adicionar los estatutos, para un sólo ejercicio o para los ejercicios subsiguientes, hasta nueva disposición o hasta que alcance determinada cifra.

La ley no establece disposiciones sobre la constitución de las reservas estatutarias ni de las voluntarias, pero tampoco se opone a la formación de estos fondos de reserva.

Así pues, los beneficios reales obtenidos por la so-

ciudad no son siempre íntegramente repartibles, puesto que — la ley, los estatutos o la asamblea no permiten que se disponga de la totalidad de las utilidades o tenidas durante un — ejercicio. Esta medida facilita efectuar abonos a la cuenta— de reservas, en previsión de futuras necesidades. Además, de esta manera se aumenta el patrimonio de la sociedad.

Amiaud, citado por Rodríguez y Rodríguez, define la— reserva de capital como "la suma de valores patrimoniales que constituyen un activo neto para la sociedad, que no son necesarios para asegurar la integridad del capital social y que — tampoco pueden ser substraídos cada año en los repartos anuales de beneficios". (1)

Las reservas tienen una finalidad económica, que consiste en computarlas para determinar el valor real de las acciones, puesto que en el caso de que una sociedad constituya— reservas, el capital pagado en relación con el valor de las — acciones es menor, pero el patrimonio de la sociedad continúa siendo el mismo.

La capitalización de reservas no supone un aumento — del patrimonio de la sociedad, puesto que no se efectúan nuevas aportaciones de los socios: por tanto, son propiedad de — la sociedad y no de los accionistas, en tanto no se tome el —

(1) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Pág. 411

acuerdo de disponer de ellas.

Rodríguez y Rodríguez, dice que "la previsión de la sociedad ante sus necesidades futuras puede tener las finalidades más dispares. Pueden tratar de preverse las consecuencias económicas de bajas imprevistas de precio o la existencia de déficits transitorios o la adquisición de las nuevas maquinarias que el progreso técnico crea, o fondos para atender los créditos no cobrados o para enfrentarse a las responsabilidades que surjan objetivamente para la empresa como consecuencia de sus relaciones con su personal o con terceros".

(1)

Son muy diversas las finalidades que se pretenden con la formación de los fondos de reservas, y lo son tantas como aquellas por las cuales fueron creadas. Entre otras, la de incrementar la solvencia de la sociedad, la de soportar pérdidas, la de solventar gastos imprevistos y muy especialmente la de aumentar en un momento dado el capital de la sociedad.

DERECHOS DEL ACCIONISTA SOBRE LAS RESERVAS.

En cuanto a la facultad de disponer de estos fondos de reserva por los accionistas es diferente a la del fondo de reserva legal. En efecto, los accionistas pueden disponer libremente de las reservas voluntarias tomando el acuerdo de --

(1) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Pág. 409.

distribuir las en proporción a su participación en el capital social, o bien transformarlas en capital social. Por lo que se refiere a las reservas estatutarias, para que los accionistas dispongan de ellas, basta el acuerdo tomado en asamblea, y ésta decidirá sobre el destino que se dará a este fondo, -- que también es susceptible de capitalizarse. En ambos casos se establecerán las limitaciones para la disposición de estos fondos de reserva.

En tanto no se disponga de las reservas, estas no quedan inmovilizadas hasta que se realiza el objeto para el cual se constituyeron, sino que pueden ser utilizadas e invertidas de igual manera que el capital de la sociedad. Podría aconsejarse que la inversión de las reservas, se efectúe a corto -- plazo, y en valores de fácil recuperación, con el propósito de no interponer obstáculos en un momento dado, en que sea necesaria su disponibilidad. Los administradores son los que tienen facultad para invertir las reservas, según su buen criterio, y la Asamblea será la única que puede desafectarlas.

Las sociedades pueden aumentar su capital mediante la capitalización de los fondos de reserva, tanto de la reserva legal, como de las reservas estatutarias, y voluntarias, y en los tres casos las reservas han de provenir, de utilidades -- reales obtenidas por la sociedad. En tanto no se decreta la capitalización de reserva, éstas no forman parte del capital-

social. Para efectos contables, el capital de la sociedad se forma por el capital suscrito más la reserva legal y --- otras reservas, más las utilidades pendientes por repartir. Así pues, la reserva no es parte del capital social aunque en la practica se le puede considerar como capital en giro.

Eventualmente la capitalización de reservas puede tener el riesgo de que los precios disminuyan y como consecuencia el costo de la producción disminuya con menor rapidez que el precio de la venta de la mercancía; si esto llega a suceder, el capital será menos productivo, y como consecuencia repercutirá en las utilidades de la sociedad.

Se supone que la capitalización se efectúa en épocas bonancibles de la sociedad.

El aumento de capital por la capitalización de reservas para fines contables se efectúa mediante el traspaso de la cuenta de reservas, a la de capital. Ambas cuentas son pasivas.

"El aumento nominal de capital se limita a una diversa estimación pecuniaria del patrimonio social, sin que se verifique agregación de otras aportaciones y de otras entidades patrimoniales, a las existentes. El mismo importa un correspondiente aumento del valor nominal de las acciones ya en circulación.

"Dicho aumento puede tener lugar mediante traspaso de reserva a capital de la parte disponible de las reservas, o sea de las reservas facultativas, o de fondos especiales inscritos en balance (ejemplo, fondos de revaluación por equiparación monetaria). Pero, también aquí, el aumento se expresa bajo forma de emisión de nuevas acciones, y éstas deben ser distribuidas gratuitamente en proporción a las poseídas a los ya socios, de manera que, para éstos, la situación, si cambia jurídicamente, en cuanto el capital es aumentado y ellos se encuentran poseyendo un mayor número de acciones, no cambia económicamente, puesto que la sociedad continúa teniendo el mismo patrimonio que tenía ya antes del aumento; y la medida de la participación queda sin modificar". (1)

En las sociedades anónimas constituidas con la modalidad de capital variable, la capitalización de reservas también implica la modificación de los estatutos de la sociedad, puesto que se trata de la modificación de la cifra del capital. Independientemente de que no se hagan nuevas aportaciones, ya que sólo se efectúa un aumento contable mediante el traspaso de cuentas, pues la reserva ya forma parte del patrimonio de la sociedad, y el capital como se dijo, es una medida del patrimonio de la sociedad. De igual manera todo aumento de capital sin el correlativo aumento del patrimonio signi

(1) Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Pág. 518

ficaría un engaño a los acreedores de la sociedad.

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas reunida legalmente tomar el acuerdo del aumento de capital por capitalización de reservas, y deberán observarse todos los requisitos necesarios para la celebración de dicha Asamblea, y para la validez de los acuerdos tomados en ella. La misma asamblea determinará la forma en que se efectuará el aumento y la emisión de nuevas acciones.

Así pues, el aumento de capital por capitalización de reservas se efectúa mediante el traspaso de la cuenta de reservas a la de capital. Se trata de esta manera de un aumento contable y no real, puesto que los accionistas no efectúan nuevas aportaciones.

Los accionistas reciben las nuevas acciones en proporción a su participación en la sociedad, o bien, se aumenta el valor nominal de las acciones existentes con el incremento que proporcionalmente les corresponda a su participación, por lo que la capitalización admite tanto el procedimiento de emisión de nuevas acciones, o el aumento de valor nominal de las existentes. En ambos casos se deberá proceder a efectuar la emisión de los nuevos títulos.

En el aumento de capital por capitalización de reservas no existe distinción alguna entre las acciones ordina-

rias y las preferentes, ni entre las acciones de una u otra serie, en virtud de que se trata de beneficios no repartidos, por lo que se efectúa de igual manera para todos los accionistas de la sociedad.

Se ha discutido la posibilidad de que la reserva legal sea o no susceptible de capitalización. En mi concepto, si es susceptible de capitalizarse, de igual manera que las reservas estatutarias y voluntarias. En efecto, en el capítulo de la reserva legal se estudió su finalidad, que es la de consolidar el capital de la sociedad, de reforzar su estabilidad, de acrecentar el patrimonio, y de aumentar la capacidad crediticia y la confianza de sus acreedores. En consecuencia, al capitalizar la reserva legal, que se constituye en garantía de los acreedores, esta garantía no se ve afectada, puesto que la cifra del capital aumenta, y consecuentemente el porcentaje que deberá separarse en los ejercicios futuros será mayor y la garantía de los acreedores aumentará en igual proporción. De tal manera que el principio de estabilidad del capital se mantiene inalterado.

CAPITULO SEPTIMO

**EL CAPITAL EN LA DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

La disolución no significa la extinción de la persona jurídica, ni presupone la ruptura del vínculo que la liga con los accionistas (art. 244). La sociedad conserva su domicilio, denominación, patrimonio, contabilidad, etc., en tanto se formalice su extinción, después de hecha la liquidación. - La sociedad disuelta por ministerio de la ley, entra inmediatamente en estado de liquidación. Con la disolución comienza la liquidación de los negocios pendientes, (por ejemplo, pago de deudas, cobro de créditos, etc.,) y termina con el pago -- del haber social a los socios. De tal suerte que el proceso -- tiene tres etapas: la realización de una causa de disolución, la liquidación y el pago del patrimonio social a los socios.

La finalidad de la liquidación, asienta Rodrigo Uria, es, sencillamente, traspasar el patrimonio social a los singulares accionistas en la parte o proporción correspondiente a cada uno de ellos. (1)

(1) Rodrigo Uria. Derecho Mercantil. Pág. 305

La liquidación se deberá practicar de conformidad con el estatuto social, o en su defecto con la resolución de los socios al acordar la disolución. A falta de uno y otra, deberá practicarse conforme a la ley. Para dar a conocer la situación jurídica de la sociedad, a su denominación se agrega la frase "en liquidación". Los administradores tienen obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio la constancia de que existe causa de liquidación.

Disuelta la sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones. Su actividad se limitará a terminar las operaciones pendientes y la realización de todas las actividades propias de la liquidación.

Los administradores que contravengan esta disposición serán solidariamente responsables de las operaciones efectuadas, y los actos jurídicos celebrados por ellos serán nulos.

De esta manera, la capacidad de la sociedad se limita a la de obrar; sin embargo, se seguirán celebrando las asambleas ordinarias por todo el tiempo que dure el estado de liquidación y los socios podrán pedir que se convoque a asamblea para tratar los asuntos que se crean convenientes o de interés para la sociedad. La asamblea continúa actuando normalmente en tanto no se tomen acuerdos que contravengan el estado de liquidación.

Al respecto, Messineo, sostiene "la disolución de la sociedad, si bien excluye el cumplimiento de operaciones nuevas, válidas frente a la sociedad, no implica que la vida de la sociedad se detenga toda ella, o sea, que la sociedad se extinga sin más. Es necesario prever que los acreedores sociales sean satisfechos y que los créditos sean cobrados y el patrimonio social -que eventualmente sobre, después de depurado de las deudas (patrimonio neto)- se convierta en dinero, y en esta forma se distribuya entre los socios". (1)

Las causas de disolución son legales o estatutarias:- por mandato expreso de la ley o por que estén establecidas en el contrato social. En el contrato no podrá suprimirse ninguna causa legal para la disolución. Las causas de disolución pueden ser ipso jure o por voluntad de los socios; las ipso jure producen sus efectos inmediatamente, sin necesidad de los requisitos de deliberación y publicación. Causa de liquidación es el fundamento legal o contractual por el cual se declara a la sociedad en estado de liquidación, por los socios o por la autoridad judicial en el caso previsto por el artículo 232. De igual manera, cuando a juicio de persona interesada no hubiere existido alguna de las causas enumeradas por la ley, y se haya efectuado el registro, podrá demandar dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, la cancelación de la misma.

(1) Francisco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial, - Tomo V. Pág. 316. 153

La disolución podrá ser parcial o total.

La disolución parcial es la exclusión del vínculo jurídico de los socios con la sociedad.

Existen dos causas de disolución parcial: la separación o la exclusión.

a).- El artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prescribe "Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV (cambio de objeto), V (cambio de nacionalidad), y VI (transformación) del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea".

El derecho de separación es irrenunciable. El socio que se separa tendrá que responder en su proporción, de las operaciones pendientes en el momento de su separación. En el caso de separación o exclusión de un socio, con excepción en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte del capital y utilidad del socio, hasta concluir con las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación y hasta entonces podrá hacerse liquidación del haber so-

cial que le corresponda.

En las sociedades de capital variable el socio podrá separarse en la forma que establecen los artículos 220 y 221, o sea, deberá notificar la separación a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá sus efectos sino hasta el fin del -- ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes -- del último trimestre de dicho ejercicio; si se hace después -- será hasta el final del ejercicio siguiente cuando surta sus efectos. Además, no se podrá ejercer el derecho de separación si tiene como consecuencia la disminución del capital a menos del mínimo legal.

b).- La exclusión se decreta en contra de los accionistas que no cumplimentaron el deber de efectuar las aportaciones en los plazos y en la forma convenidos, a que se refieren los artículos 118 y 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El último dice "Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición se declararán extinguidas aquellas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social".

Existe otra hipótesis de exclusión cuando se trata de

acciones amortizadas, bien sea con capital o beneficios, a -- que se refieren los artículos 135, 136 y 137 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los cuales el primero trata de la amortización con capital; el segundo de la amortización con utilidades, y el último, de las características de las -- llamadas acciones de goce, que en su caso se expidieron en -- sustitución de las acciones amortizadas con utilidades repar-- tibles.

El artículo 50 enumera los casos en los que se podrá-- rescindir el contrato de la sociedad respecto de un socio que ponga en peligro la existencia de la misma sociedad. El socio excluido sólo responderá de las deudas que surjan hasta antes de su exclusión.

Respecto a las causas de disolución total, la ley, -- prevé cinco: I.- Expiración del término fijado en el contrato social; II.- Imposibilidad de seguir realizando el objeto --- principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- - Acuerdo de los socios, tomado de conformidad con el contrato-- social y con la ley; IV.- Que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece o porque las -- partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- Pérdida-- de las dos terceras partes del capital social. Todas ellas se aplican a la sociedad anónima con la salvedad de que la frac-- ción IV debe considerarse únicamente en su primera parte, ---

pues se refiere al requisito legal de que esta forma de sociedad requiere cinco socios como mínimo (fr. I, art. 89, LGSM). En el caso a que se refiere la fracción V, la determinación del importe del capital se hará tomando en cuenta el balance ordinario de fin de ejercicio o el que se practique al efecto. Ello no obsta para que se tome el acuerdo de reducir el capital, y así la causa de disolución no opera.

La única causa que opera sin necesidad de voluntad o manifestación expresa, es la expiración del término fijado; en los demás casos, deberá hacerse la declaración e inscripción en el Registro Público de Comercio. En efecto, en el caso aludido no es necesario el acuerdo, porque ya está tomado, ni la inscripción porque ya se hizo. Cuando en el estatuto social o por acuerdo posterior se establece que la duración de la sociedad es por tiempo ilimitado, no opera esta causa de disolución.

Cabe agregar como causas de disolución total, aunque no previstas en el artículo 229, la fusión y la transformación de sociedades, en cuanto que son motivo de disolución de la antigua sociedad.

Por otra parte, el artículo 30. dice que "las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera -

persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la -
responsabilidad penal a que hubiere lugar, y que la liquida-
ción se limitará a la realización del activo social, para pa-
gar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al-
pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la
Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya-
tenido su domicilio.

Así pues, la ilicitud del objeto no puede reputarse -
como causa de liquidación, porque no se puede hablar de la li-
quidación de una sociedad radicalmente nula.

Por otra parte, los accionistas reunidos en asamblea-
extraordinaria pueden decidir la disolución anticipada de la
sociedad, por cualquier causa que sea. En la sociedad anónima
que es "intuitu pecuniae", no existen causales personales pa-
ra decidir la disolución, como en las sociedades "intuitu per-
sonae".

En caso de que al practicarse la liquidación, resulte-
que la sociedad ya se encuentra en estado de insolvencia, los
liquidadores deberán solicitar la declaración de quiebra o la
suspensión de pagos, según proceda.

Corresponde a la asamblea extraordinaria de accionis-
tas reunida legalmente tomar el acuerdo de disolución y liqui-
dación de la sociedad, así como el nombramiento de liquidado-

res y fijar sus facultades. Sólomente podrá revocarse el ----
acuerdo de disolución cuando no se hayan hecho las publicacion
es y la inscripción en el Registro.

El nombramiento de liquidadores podrá hacerse desde -
la constitución de la sociedad (art. 6, frac. XIII), o sea --
conforme a lo previsto en el estatuto social, o bien por la -
asamblea, o por la autoridad judicial, a petición de cual----
quier socio, cuando no se hiciere en los términos del artícu-
lo 236. En todos los casos, las funciones de los liquidadores
están limitadas a efectuar las operaciones necesarias de la -
liquidación.

Los administradores cesarán en sus funciones desde el
momento en que la sociedad se declare en liquidación. Deberán
ser substituídos por los liquidadores, y una vez que se ins--
criba su nombramiento en el Registro Público de Comercio en--
trarán en funciones. Los administradores entre tanto no po---
drán iniciar nuevas operaciones, y tienen la obligación de en-
tregar todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, -
y de formular el inventario de su activo y pasivo. Tendrán en
todo momento la obligación de informar, explicar y realizar -
las investigaciones y documentos sociales para aclarar a los-
liquidadores las operaciones surgidas durante su gestión.

Los liquidadores son el órgano representativo de la -
sociedad disuelta, y su posición jurídica es semejante a la -

de los administradores. Podrán ser liquidadores los administradores, los accionistas o bien personas extrañas a la sociedad. La designación que se haga del o los liquidadores estará sujeta a la aceptación por parte de éstos. Es recomendable -- que el número de liquidadores sea siempre impar con el propósito de que se resuelvan las cuestiones que surjan por mayoría de votos.

"Los liquidadores, según Rodríguez y Rodríguez, son los administradores y los representantes legales de la sociedad en liquidación, encargados de llevar ésta a cabo. La ley (art. 235) dice expresamente que los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad que se liquida". (1)

Los liquidadores son mandatarios o representantes de la sociedad en liquidación, y la representan para mantener -- inalterado el principio de su continuidad. Es obligación de los liquidadores llevar a término la liquidación. El artículo 238 establece que el nombramiento de los liquidadores podrá -- ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una -- causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

(1) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil. Pág. -- 208

Facultades de los liquidadores. El artículo 242 dice: "Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; III.- Vender los bienes de la sociedad; IV.- Liquidar a cada socio su haber social; V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Los liquidadores, pues, deberán concluir las operaciones pendientes, y abstenerse de realizar nuevas; podrán ejecutar en casos concretos, las operaciones necesarias para la liquidación en tanto no impliquen la reanudación del objeto social. Deben cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba; proceder a efectuar el cobro de créditos a favor de la sociedad, por lo que están en posibilidad de presentar para su pago las letras de cambio, pagarés, etc., levantar protestos, realizar descuentos, endosos, y promover judicialmente las acciones para lograr el pago de deudas morosas, así como realizar las transacciones en la forma menos perjudi

cial para los intereses de la sociedad. Asimismo, podrán exigir a los accionistas el pago de aportaciones pendientes, salvo que el estatuto establezca que es la asamblea la que está facultada para exigirlo.

Deberán pagar los créditos a cargo de la sociedad. — Los créditos de los acreedores no sufren modificación en cuanto a su garantía. En caso de que existan créditos vencidos, tienen la obligación de satisfacer el interés de los acreedores, sin sujeción a orden ni prelación alguna. En cuanto a los créditos no vencidos, tendrán la obligación de asegurar el pago de éstos, sin perjuicio de efectuar su pago anticipado. El pago a los socios constituye la última fase de la liquidación, y en el caso de que los liquidadores no satisfagan los intereses de todos los acreedores de la sociedad, éstos tienen la facultad de pedir la nulidad de las operaciones de la división, a pesar de que la sociedad se haya extinguido por la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercio.

En resumen, dice Garrigues, "diremos que entran dentro de las facultades de los liquidadores todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de los negocios sociales, incluso, cuando impliquen una operación nueva". (1)

Los intereses de los acreedores quedan protegidos por

(1) Joaquín Garrigues. Tratado de Derecho Mercantil. Pág. ---
1234

la obligación de inscribir la liquidación en el Registro Público, así como por la prohibición de repartir el activo, sin antes satisfacer el pasivo, y por la adición de las palabras "en liquidación", a la razón social.

Los liquidadores tienen facultades para realizar el activo de la sociedad, salvo disposición en contrario de los estatutos, o tomada por la asamblea que delegue facultades a los liquidadores, para enajenar los bienes de la sociedad, y convertirlos en numerario. Para facilitar la división del haber social, los liquidadores también podrán hacer la división in natura, en especial, en los casos que así se les autorice y a'empre que los bienes permitan cómoda división.

Entre los derechos patrimoniales derivados del estado de socio, se encuentra el derecho a la cuota o sea a la recuperación de la aportación en su importe primitivo, mas los beneficios acumulados y las reservas, si la sociedad ha tenido éxito, o en cuantía menor si la sociedad no ha sido próspera.

Los liquidadores tendrán la obligación de formular un balance de cada ejercicio cuando la liquidación se prolongue por más de uno. Deberán formular también el balance final de la liquidación, que deberá elaborarse siguiendo las normas generales.

La formulación del balance constituye el principio de

la última fase de su actuación. Teóricamente en el balance no deben figurar ni cuentas pendientes por cobrar, ni por pagar.- Junto con el balance se acompaña la propuesta de división del haber social, o sea la cuenta del activo que deberá repartirse entre los socios. Del balance final una vez aprobado por la -- asamblea, se depositará una copia en el Registro Público de Comercio.

En la liquidación de las sociedades anónimas, dice el artículo 247, y en las en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; II.- Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad; El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance, y no habiendo sido impugnado, pro

cede efectuar la división, que es la última etapa de la liquidación. Una vez satisfechos los intereses de los acreedores o asegurados sus créditos y convertidos los bienes de la sociedad en dinero, se procederá a efectuar la distribución del remanente entre los socios en proporción al importe de su participación. El pago del remanente se efectúa contra la entrega de los títulos de las acciones, salvo en los casos del derecho de los accionistas preferentes, sobre la cuota de liquidación. El pago se efectúa en la forma prevista por los estatutos, o en su defecto, por el acuerdo tomado por la asamblea.- En el caso de que el activo no sea suficiente para reembolsar las aportaciones, las pérdidas se soportarán en proporción al importe nominal de la participación.

En las sociedades anónimas la liquidación se reduce, -por el principio de la limitación de la responsabilidad, que es su característica primordial-, la garantía de los acreedores exclusivamente al ámbito patrimonial social; de aquí que los créditos de los terceros sean preferentes a los de los socios, por lo que no podrá efectuarse pago alguno a éstos sino se encuentran extinguidas todas las deudas de la sociedad, y por ello debe hacerse la publicación del balance para que los acreedores concurren oportunamente al cobro de sus créditos.

La asamblea no podrá dar un trato preferencial a los accionistas favoreciendo a unos en perjuicio de los otros; to

resto entre los accionistas, en proporción al importe nominal de sus acciones. En el caso contrario, o sea, aquel en que los accionistas no hubieren efectuado el pago total del importe de la acción tendrán la obligación de efectuar el desembolso necesario para igualar a todas las acciones y así poder soportar equitativamente la pérdida, y conservar inalterado el principio de igualdad.

Rodrigo Uria y Joaquín Garrigues, dicen "si no existiese haber social repartible y las acciones estuviesen desembolsadas en distinta medida, el respeto al principio del reparto proporcional de las pérdidas obligará a que los accionistas -- que hayan desembolsado sus acciones en menor medida efectúen los desembolsos necesarios para igualar a todos". (1)

De acuerdo con el artículo 243 "ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago. El acuerdo sobre la distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 90.

(1) Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Pág. 796. Tomo II.

Concluida la liquidación los liquidadores deberán obtener la cancelación de la inscripción del contrato social, - en el Registro Público de Comercio. La sociedad queda extinguida una vez que se efectúa la cancelación de la inscripción en el Registro Público, toda vez que la personalidad jurídica comienza desde el momento de su inscripción en el Registro.

Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, - los libros y papeles de la sociedad (art. 245), y serán responsables frente a los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que se les llegare a ocasionar por culpa o negligencia durante el desempeño de su cargo. Así, serán responsables de la falta de cumplimiento durante su gestión, en virtud de las obligaciones o funciones que se les confirieron, - salvo que existan funciones confiadas por separado a los liquidadores, y cuando éstos actúen en forma colegiada, serán responsables a prorrata del daño causado.

"El cumplimiento de la liquidación no los libera de - las eventuales responsabilidades en que hayan incurrido frente a terceros, quienes podrán hacer valer los derechos respecto de los cuales no hayan sido satisfechos, tanto accionando contra los liquidadores por su responsabilidad, como accionando contra los socios por las sumas percibidas por éstos indebidamente". (1)

(1) Tulio Ascarelli. Sociedades y Asociaciones Comerciales. - Pág. 374

Se prescriben en cinco años las acciones contra los - liquidadores de la sociedad, por razón de su encargo. (art. - 1045 fracción II del Código de Comercio)

Por último, las sumas que pertenezcan a los accionistas, y no cobradas transcurridos dos meses contados a partir de la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito, con la indicación del accionista, si se trata de una acción nominativa, o del número de la acción si es al portador.

CAPITULO OCTAVO

CONCLUSIONES

1a.- La sociedad anónima es una sociedad de capitales, constituida "intuitu pecuniae", con personalidad distinta de la de los socios.

2a.- La responsabilidad de los accionistas es limitada en cuanto que cada socio responde únicamente hasta por el importe de su aportación; no tiene responsabilidad personal por las deudas sociales, y los acreedores no pueden perseguir sus créditos contra los socios.

3a.- El capital se integra con las aportaciones -en dinero y otros bienes patrimoniales- de los socios, y se divide necesariamente en partes alícuotas denominadas acciones, que confieren a sus titulares la calidad de socios. Lo aportado se transfiere del patrimonio particular del socio al de la sociedad.

4a.- El patrimonio es el conjunto de bienes de la sociedad. El capital es una cifra igual a la suma de los valores nominales de todas y cada una de las acciones en que esté dividido; es una cifra permanente de la contabilidad, que

puede no corresponder al patrimonio efectivo.

5a.- La acción es el concepto fundamental de la sociedad. Es un título de crédito causal, al que se incorporan los derechos y obligaciones del accionista. Todas las acciones han de ser de igual valor y conferir iguales derechos, salvo que se estipule lo contrario en el contrato social por la creación de series distintas, pero unas y otras, en la misma serie serán iguales. Cada acción tiene derecho a un voto y es indivisible.

6a.- Las acciones preferentes disfrutan de derechos especiales, generalmente de prerrogativas patrimoniales. -- Pueden ser de voto ordinario o de voto limitado. Esta desigualdad de derechos responde a necesidades prácticas de la sociedad, pero no desvirtúan la condición jurídica del socio.

7a.- Previo cumplimiento de las formalidades legales, la sociedad puede aumentar o disminuir su capital. El aumento puede ser: por la emisión de nuevas acciones, (que no podrá hacerse si antes el capital existente no se encuentra totalmente pagado) o por la conversión de reservas en capital, o por revaluación de activos (que no es aconsejable por razones fiscales.)

8a.- En caso de aumento de capital, los accionistas-tienen derecho del tanto o de preferencia. Es un derecho personal, que se ejerce según la categoría de las acciones.

9a.- La reserva legal funciona como un capital adicional. Su finalidad es la de consolidar el capital en interés de los acreedores; acrecienta el patrimonio social; conserva el principio de estabilidad del capital. Sólo se puede disponer de ella para absorber eventuales pérdidas, sin afectar el capital, o bien para aumentarlo.

10a.- La reserva legal, las estatutarias y las voluntarias son susceptibles de capitalizarse por acuerdo de la asamblea extraordinaria.

11a.- La sociedad disuelta por ministerio de ley, entra inmediatamente en estado de liquidación. La disolución puede ser parcial o total; en el primer caso, por separación o exclusión de un socio, y en el segundo, por la liquidación de la sociedad.

12a.- Transcurrido el término para impugnar el balance, se efectúa el reparto del haber social entre los accionistas en la proporción que les corresponda, contra la entrega de los títulos de las acciones, y se procede a la cancelación del registro, que señala el momento de extinción de la personalidad jurídica.

B I B L I O G R A F I A

- ALEGRIA, HECTOR. "Sociedades Anónimas". Buenos Aires, 1971.
- ASCARELLI, TULLIO.- "Derecho Mercantil", traducción del Lic. Felipe de J. Tena. México, 1940.
- ASCARELLI, TULLIO.- "Teoría General de los Títulos de Crédito", traducción de René Cacheaux Sanabria. México, 1947.
- ASCARELLI, TULLIO.- "Sociedades y Asociaciones Comerciales", traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1947.
- BARREERA GRAF, JORGE.- "Tratado de Derecho Mercantil". México, 1957.
- BARREERA GRAF, JORGE.- "Estudios de Derecho Mercantil". México, 1958.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL.- "Títulos y Operaciones de Crédito. México, 1957.

DE GREGORIO, ALFREDO.- "De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales", traducción de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1950.

DE PINA, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano". México, 1963.

GARRIGUEZ, JOAQUIN.- "Tratado de Derecho Mercantil". Madrid, 1949.

GARRIGUEZ, JOAQUIN Y RODRIGO URIA.- "Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas", dos tomos. Madrid, 1953.

GASPERONI, NICOLA.- "Las acciones de las Sociedades Anónimas", traducción de Francisco Javier Osset. Madrid, 1950.

GAY DE MONTELLA, R.- "Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles". Barcelona, 1942.

GOLDSCHMIDT, ROBERTO.- "Problemas Jurídicos de la Sociedad Anónima", traducción de Dino Jarach. Buenos Aires, 1946.

GRECO, PAOLO.- "Curso de Derecho Bancario", traducción de Raúl Cervantes Ahumada. México, 1945.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- "El Patrimonio". México, 1971.

HALPERIN, ISAAC.- "Sociedades Comerciales". Buenos Aires,-
1965.

HERNANDEZ, OCTAVIO A.- "Derecho Bancario Mexicano", dos --
tomos. México, 1956.

JAUFFRET, ALFRED.- "Manual de Droit Commercial". Paris, ---
1968.

LYON, CAEN CH. Y RENAULT L.- "Manual de Droit Commercial. -
Paris, 1924.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO.- "Derecho Mercantil". México, --
1953.

MAZEAUD, HENRI Y LEON Y JEAN MAZEAUD.- "Lecciones de Dere-
cho Civil", traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.--
Buenos Aires, 1965.

MESSINEO, FRANCESCO.- "Manual de Derecho Civil y Comer----
cial", traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Ai---
res, 1955

PALLARES, EDUARDO.- "Tratado Elemental de Sociedades Mer--
cantiles". México, 1965.

PATON, W. A.- "Manual del Contador", traducción de Enrique Martínez y Teodoro Ortiz R. México, 1947.

PETIT, EUGINE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducción de D. José Fernández González. Madrid, 1926.

PLANIOL, MARCEL Y JORGE RIPERT.- "Tratado Práctico de Derecho Civil", traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. La Habana, 1927.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- "Derecho Bancario". México, 1945.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- "Tratado de Sociedades -- Mercantiles", dos tomos. México, 1947

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.- "Curso de Derecho Mercantil. México, 1960

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil", México, 1962.

TENA, FELIPE DE J.- "Derecho Mercantil Mexicano". México, 1939

URIA, RODRIGO.- "Derecho Mercantil". Madrid, 1958.

VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.- "Asamblea de Sociedades Anóni
mas". México 1971.

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO.- "Las Obligaciones y su Emisión
por las Sociedades Anónimas". México, 1962.

VIVANTE, CESAR.- "Instituciones de Derecho Comercial", tra
ducción de Ruggero Mazzi. Madrid, 1928.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -
Auxiliares.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos.

Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General y su Reglamento.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ley del Mercado de Valores.

Reglamento de las Bolsas de Valores.

I N D I C E

PAG.

CAPITULO PRIMERO

EL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

La Personalidad.....	2
La Personalidad Moral.....	3
Atributos de las Personas Físicas.....	7
Atributos de las Personas Morales.....	9
Diferencia entre Patrimonio y Capital.....	14

CAPITULO SEGUNDO

EL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Capital fijo.....	31
Capital variable.....	34
Capital pagado.....	36
Aportaciones en especie.....	41
Capital representado por acciones en Tesorería..	45
Instituciones de Crédito.....	45
Instituciones de Seguros y Fianzas.....	51

CAPITULO TERCERO

LAS ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

La Acción como título de crédito.....	60
Derechos de los Accionistas.....	65
Obligaciones de los accionistas.....	68
Certificados Provisionales.....	69
Requisitos.....	70
Clases de acciones:.....	73
a) Acciones al Portador.....	73
b) Acciones Nominativas.....	76
c) Acciones Ordinarias.....	78
d) Acciones Preferentes.....	80
e) Acciones Pagadas.....	86
f) Acciones Liberadas.....	88
Las series de acciones.....	89
El Registro de Acciones en la Bolsa de Valo-- res.....	91
Autorización de acciones por la Comisión Na- cional de Valores.....	96
Ley para Promover la Inversión Mexicana y Re- gular la Inversión Extranjera.....	97

CAPITULO CUARTO

EL AUMENTO Y LA DISMINUCION DEL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Emisión de nuevas acciones.....	114
---------------------------------	-----

Conversión de Reservas en Capital.....	116
Aumento de valor nominal de las acciones.....	117
Revalorización de los activos.....	119
Emisión de Acciones Privilegiadas.....	119
Disminución del Capital.....	120

CAPITULO QUINTO
LA RESERVA LEGAL.

129

CAPITULO SEXTO
LAS RESERVAS DE CAPITAL Y SU CAPITALI-
ZACION.

Las Reservas de Capital y su capitalización.	141
Derechos de los accionistas sobre las reservas.....	143

CAPITULO SEPTIMO
EL CAPITAL EN LA DISOLUCION Y LIQUIDA-
CION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

151

CAPITULO OCTAVO
CONCLUSIONES.

173